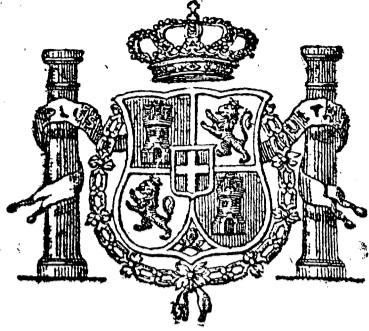


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde, y en los días festivos de once á una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETOS.

Vengo en ascender á Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento, á D. Francisco Bafiáres, que lo es de la de terceros del mismo.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Telesforo Montejo y Robledo.

Vengo en ascender á Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, á D. Ramon García Arroniz, Oficial Auxiliar mayor que es del mismo.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Telesforo Montejo y Robledo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha resuelto que se provea por concurso la cátedra de *Disciplina general de la Iglesia y particular de España*, vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Sevilla, por fallecimiento de D. Francisco Arboleya, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Ramon Leon Mainez, de 10 ejemplares del primer número de la *Crónica de los cervantistas*, de que es director; D. Gabriel Rodríguez de 49 ejemplares de *Del socialismo y de su remedio*, por X., y D. Gabriel de la Puerta de 20 ejemplares del *Extracto de la Química orgánica*, de que es autor; 14 de las *Postrimerias de la insurrección cubana*, por Ribó; cinco del *Panteon nacional*, por M. P. y P.; cuatro de la *Reseña de La Blanca, fragata de hélice*, por I. P., y 89 folletos de asuntos varios y números del periódico *Anales de Química*; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Circular.

Convocados los comicios electorales para la renovación de los actuales Ayuntamientos, el Gobierno considera conveniente, y aun necesario, manifestar á V. S., para que por este medio sea pública, la gran importancia que da á este acto de la soberanía popular.

La historia de los Municipios en España es la historia de nuestras glorias nacionales. Siempre que aquella importantísima institución ha sufrido rudos y sacrilegos ataques de los Gobiernos despóticos, ha desaparecido de nuestro país la noción de la justicia, el amor á la libertad, la prosperidad material, sobreviniendo, como es natural, la

degeneración y envilecimiento de los caracteres, que son, á la par que causa, consecuencia indeclinable de toda tiranía política.

Para convencerse de la certeza de esta afirmación, basta comparar lo que era esta Nación, como colectividad, lo que eran los españoles como individualidades ántes de la funesta jornada de Villalar, en que tan terrible golpe recibieron nuestras gloriosas Comunidades, con lo que fueron el país y sus moradores desde aquel tremendo y nunca bastantemente llorado acontecimiento.

La bandera de nuestros Municipios fué constantemente á vanguardia en todos los terribles combates que formaron la gran epopeya de la secular y heroica lucha que reconquistó nuestro suelo del dominio árabe; y fué tan esforzado el valor, y fué tanta la lealtad con que los habitantes de nuestras villas sirvieron la santa causa de nuestra independencia, que, no obstante las preocupaciones aristocrático-feudales que dominaban en aquella sociedad, Reyes y magnates hubieron de reconocer la gran importancia de las instituciones municipales, sin las que nada grande, nada heroico podia ni siquiera intentarse, siendo esto fundamento, á la par que explicación, de los privilegios, mercedes y poder que les fueron, más bien que otorgados, señalados como justo y merecido premio de sus eminentes servicios á la causa de nuestra nacionalidad, que era también la de nuestra civilización.

Y estos servicios no se limitaron á los que el estado de guerra les exigió, porque no menos grandes é importantes fueron los que prestaron en las Cortes, que en aquella época deliberaban y resolvían todos los problemas del derecho político y civil. Con sólo leer siquiera ligeramente las actas de aquellas famosas Asambleas, basta para convencerse de que no fueron los Procuradores de nuestras villas y ciudades los que menos contribuyeron á darles la excelsa respetabilidad que por entonces adquirieron en el mundo por lo adelantado de sus actos, y la no menos que hoy tienen como testimonio irrecusable del superior grado de civilización política que nuestros padres alcanzaron.

Como grandes instrumentos del despotismo vinieron á este infortunado país los Monarcas de la dinastía austriaca; y era natural que la primera victima de sus tiránicos propósitos fuera el Municipio, porque el Municipio era, como institución, la enseñanza, y como organismo, el baluarte de la libertad, antitesis de su pérdida política.

Y á la par que amenguaba el poder y se iban extinguiendo las atribuciones de nuestras Comunidades, se observaba el decaimiento de todas nuestras fuerzas sociales, el empobrecimiento de nuestros suelos, la muerte de nuestra industria, la agonía de nuestro comercio, la disminución precipitada de nuestra población, el oscurecimiento de las inteligencias que se secaban con el hálito ponzoñoso del fanatismo religioso, y lo que es peor aun para la vida social y política, el envilecimiento y abyección de los caracteres, que hace imposible en absoluto todo rasgo de abnegación y patriotismo, y todo acto grande y fecundo.

Nuestro retroceso en todas las fases de la vida social y política era paralelo al eclipse que iba sufriendo la libertad municipal; ó mejor dicho, era su consecuencia; y esta verdad, que palpita en la historia de aquella funesta época, recibió su definitiva demostración cuando por virtud de la influencia que en el mundo civilizado ejercieron los principios que en las regiones intelectuales y políticas difundió la revolución francesa, comenzó el periodo de resurrección de nuestras instituciones municipales.

A medida que estas recobraban su antiguo poderío, nuestro pueblo se hacia más activo, más trabajador, más ilustrado, más vigoroso, más patriota, porque viéndose llamado á resolver, dentro del círculo social en que desarrolló su vida, todas las cuestiones que más de cerca é inmediatamente le afectan, comprendía y comprende que tiene de derecho participación en la Soberanía que le gobierna, lo cual basta para que se levante su carácter y sus aspiraciones, despertándose en su corazón el amor á la virtud, y en su inteligencia el anhelo por ilustrarse, cosas ambas de absoluta necesidad para ejercer, con dignidad propia y pro-

vecho público, aquel poder en que es á la par soberano y súbdito.

Bástale al Ministro que suscribe este ligerísimo recuerdo de la historia municipal de nuestro país, para que, sin necesidad de darle un desarrollo impropio de este género de documentos, quede consignado que el Gobierno de S. M. ha de ser respetuoso por deber, como es entusiasta por convicción, del acto soberano que el pueblo español está llamado á ejercer eligiendo nuevos Ayuntamientos.

La importancia de estas Corporaciones es hoy mayor en España que en ningun país del mundo, gracias á la revolución de Setiembre y á la ilustración y patriotismo de las Cortes Constituyentes. A la vez que Soberanas en la dirección y administración de todos los intereses morales, intelectuales y materiales de cada grupo de población, son también estas Corporaciones el lazo que une á la localidad con la provincia y la nación, y el conducto por donde llegan al individuo los beneficios sociales que este remunera al Gobierno supremo del país por medio de los tributos.

Sean estos personales ó materiales, todos han de ser determinados, al menos en su proporcionalidad individual, por los Ayuntamientos; así como todos los beneficios sociales, aunque dispensados por el poder supremo de la Nación, han de llegar al individuo por la más ó menos directa intervención de aquellas Corporaciones. Hecha la sola excepción de los actos judiciales, todos, absolutamente todos los demás que forman la vida social y política, han de ser á lo menos intervenidos por los Concejos municipales.

Interés es, pues, y muy vital, por cierto, para todos los asociados, que la acción del Municipio, tan importante hoy, sea desempeñada por los ciudadanos que por su virtud, desinterés y patriotismo se distinguen en cada localidad; puesto que estas condiciones son casi la única garantía para que ese poder no se desborde traspasando los límites de la moralidad y de la justicia.

Por eso no es concebible que cuando se trata de levantarle, haya quienes se entreguen á la inercia y á un quietismo, reprehensible en todos los actos públicos, y que el Ministro que suscribe califica de poco patriótico y egoísta, tratándose de las elecciones municipales. El retraimiento en ellas es un verdadero suicidio, sea cualquiera la posición social del ciudadano; que si es pobre, pudiera llorar algun día la carencia de los beneficios de educación, higiene, hospitalidad y policía, abandonados por un Ayuntamiento poco celoso; y si es rico, pudiera lamentar el excesivo gravámen de impuestos mal invertidos ó peor distribuidos, así como la falta de orden y seguridad personal y de bienes que un Concejo municipal ó un Alcalde poco respetuosos de la equidad y de la justicia convertirían fácilmente en funesto sistema de administración y gobierno.

No menos deplorable que el retraimiento é indolencia en las elecciones, fuera el que los ciudadanos acudieran á ellas guiados ó inspirados por interés ó pasión política. Dada la índole puramente administrativa que la sabiduría de las Cortes Constituyentes ha querido que tengan las Municipalidades, y de que es evidente prueba la severa prohibición que les impusieron de toda deliberación política, quien quiera que pretenda revestirlas de este carácter, además de contrariar el espíritu y letra de la ley, revela su falta de respeto á los actos y principios de aquella gran Asamblea; y lo que es aun más dañoso, contribuye, ó tal vez logra, hacer imposibles los servicios de una buena administración municipal, que despues de todo son los únicos; ó al menos los que más importancia tienen para todas las clases sociales. Allí donde se constituye un Ayuntamiento por la lucha bastarda y el triunfo violento de un partido político, no hay que esperar una buena y equitativa administración; porque aun dado el caso de que sus individuos tengan el raro privilegio de acallar sus propias pasiones, es imposible que resistan la reclamación de favores que por premio de servicios prestados les harán sus secuaces, y estos favores han de dispensarse violando el derecho de los vencidos. Y cuando semejante desgracia acontece en una localidad, desaparecen de ella la tranquilidad, el orden,

el respeto á la justicia, el imperio de la ley; y los ciudadanos, á medida que van escalando el poder, se convierten en implacables verdugos de sus adversarios, con el pretexto de vengar anteriores injusticias. Es en vano que los Poderes Supremos se esfuerzen entónces en dotar al país de leyes sábias y equitativas; que todas pierden su fuerza y su benéfico influjo al ser puestas en ejecucion por hombres que tienen lleno el corazón de las ruindades de la envidia ó del ciego furor de las venganzas.

En las breves indicaciones que deja trazadas el Ministro que suscribe, encontrará V. S. todo el pensamiento del Gobierno de S. M. á propósito de las elecciones municipales que van á realizarse, y espera que sea apoyado por la autoridad que V. S. tan dignamente ejerce.

Todos los esfuerzos que con su reconocido celo haga para convencer á los ciudadanos del interés, y más bien que del interés, del sagrado deber moral y patriótico en que están de concurrir con su voto y sus influencias á las urnas electorales, para que de ellas salgan designados Ayuntamientos compuestos de personas cuya posicion social, patriotismo, inteligencia y abnegacion sean sólida garantía de acierto y de moralidad en la gestion de la cosa pública, serán debidamente compensados por el respeto y simpatías que han de dispensar á V. S. los buenos ciudadanos, y la consideracion que el Gobierno de S. M. le manifestará públicamente.

Y de no menor importancia será el servicio que V. S. puede prestar al país y al mismo Gobierno, haciendo comprender á todos los electores de esa provincia que, lejos de considerar que sea cuestion política la eleccion de Ayuntamientos, cree, por el contrario, que nada puede ser tan dañoso para los intereses que aquellas Corporaciones están llamadas á defender y administrar, como el que la pasion de partido las constituya con individuos que estén poseídos de un vértigo político.

No quiere decir esto que el Gobierno vea con indiferencia y sin pena que los escaños municipales estén ocupados por hombres que no reconozcan ó acaten la legalidad creada por la revolucion y los poderes supremos levantados por la soberanía nacional. Este seria un mal de peores consecuencias que los anteriormente señalados, porque constituida la administracion municipal en abierta pugna con todos los poderes públicos, la armonía que debe existir entre ellos seria sustituida por un estado de constante y cruenta guerra, que quizá diera por resultado en ciertos casos la esterilidad de los poderes supremos; pero que de seguro mataria por completo todos los intereses que se desarrollan dentro del Municipio, que, como queda indicado, son los más importantes en la vida social.

Pero salvo este caso, que V. S. no debe ni puede contemplar sin advertir de su funesta ceguedad á los que de tan bastardo modo quieran desconocer la legitimidad de instituciones que la Nacion soberana ha levantado y que mantendrá con decision, aconseje V. S. á los electores para que no den á los Ayuntamientos un carácter político que ni legal ni prudentemente deben tener, y en ninguna circunstancia contribuya V. S. directa ni indirectamente á que esto tenga lugar.

Apartándose, pues, de este peligro, y ejerciendo su legitimo influjo para que los electores de esa provincia tambien se aparten de él, además de pagar un tributo de respeto á la ley y á la Asamblea Constituyente, que inspirada en este espíritu la formó, podrá V. S. lisonjarse de que ha comprendido y ayudado perfectamente el pensamiento y los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo participo á V. S., esperando que se sirva transmitir esta circular en el más breve plazo posible á todos los Sres. Alcaldes, encargándoles que le den debida é inmediata publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1871.

CANDAÜ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 10 del actual solicitando autorizacion para proceder á una convocatoria de ingreso modificando las condiciones de los exámenes, reduciendo el número de materias que se exigen en el reglamento aprobado en 8 de Agosto de 1870, por no creer posible que se presenten en condiciones de admision la cifra necesaria de examinandos para llenar el considerable vacío que se experimenta en la academia del cuerpo á consecuencia de haberse suprimido el ingreso durante cuatro años consecutivos;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que proceda á la convocatoria de examen con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por Reales órdenes de 21 de Octubre de 1867 y 15 de Abril de 1868, aceptando como válidas las certificaciones que puedan presentar los aspirantes acerca de algunas materias de

poco interés bajo el punto de vista militar, cuya medida se considerará con el carácter de provisional y hasta tanto que la enseñanza privada pueda dar los conocimientos que los alumnos necesitan para presentarse á examen con los requisitos que el referido reglamento de 8 de Agosto exige y en analogía con lo concedido al cuerpo de Artillería en 25 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1871.

BASSOLS.

Sr. Director general de Estado Mayor.

### RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Concediendo el grado de Teniente Coronel en permuta de la cruz del Mérito militar y en atencion á contar más de 40 años de servicios al Comandante graduado, Capitan de Infantería D. Manuel Peinador y Aparicio.

Idem un año de licencia para Arnedo al Mariscal de Campo D. Ignacio Plana y Moncada.

Idem la placa de San Hermenegildo al Coronel de Infantería D. José Portal y Diaz, al Comandante de la misma arma, retirado, D. José Maria de Arce, á los de igual clase de Estado Mayor de plazas D. Tomás Muñoz y Montes y D. Julian de Rozas, y al de la Guardia Civil D. Anselmo Gomez Pino, y cruz sencilla de la misma orden á los Tenientes Coroneles de Infantería D. Antonio Rodríguez Sierra y D. Antonio Godoy Montejo, el Comandante de la misma arma D. Antonio de Arrieta y Duran, al Capitan de la propia arma D. Carlos Gisbert y Sanchez, al de Caballería D. Luis Fernandez Villavicencio, al de Artillería D. Isidro Aguilar y al teniente de Infantería D. Pascual del Corral.

Confiriendo el empleo de Capitan del cuerpo de Estado Mayor del ejército, en virtud de propuesta reglamentaria y para cubrir vacante, al que lo es graduado D. Luis Moncada y Soler, Teniente que ocupa el número 1.º en la escala.

Concediendo la vuelta al servicio activo al Coronel de Estado Mayor del ejército, en situacion de supernumerario, D. Nicolás Lloret y Reynes.

Idem licencia para casarse al Alférez de la Guardia civil D. Leopoldo Fajardo y Almodóvar.

Idem pension á Doña Feliciano Aparicio y Navarro, madre de D. Ignacio Querol, Alférez de Infantería muerto en Cuba.

Idem pension á Doña María de la Estrella Milans del Bosch, huérfana del Teniente Coronel retirado D. José y de Doña María de la Asuncion.

Idem pension á Doña María Manuela Martinez y Martinez, viuda del Coronel retirado D. José Rig Resach.

Aprobando propuesta reglamentaria de ascenso á Teniente en favor del Alférez de Caballería D. Manuel Garcia Diaz, á cuyo Oficial, que se hallaba postergado, se le declaró apto para el ascenso por Real orden de 14 de Noviembre último.

Idem tije su residencia en situacion de reemplazo en Madrid el Alférez de Caballería, procedente del ejército de Filipinas, D. José de la Sierra y Fernandez.

Concediendo recompensas á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa heridos y contusos en los encuentros sostenidos contra los insurrectos de Cuba en el cafetal Ave Maria y Lomas de Arroyo Barranco los dias 20 y 23 de Agosto último. Se otorga por este concepto el empleo de Capitan al Teniente de Infantería D. Juan Garcia Rada, el de Alférez de la misma arma á los Sargentos primeros Sebastian Arroyo Gonzalez y D. José Bello y Peula; grado de Teniente Coronel al Comandante de Infantería D. Ladislao Sanchez del Campo, y de Alférez á los Sargentos primeros Roque del Cerro, Felipe Arias y Saturnino Urdian, y la cruz de primera clase del Mérito militar roja á los Alféreces D. Lucas Castro y Tejada y D. Luis Castro y Tejada.

Idem el empleo de Capitan al Teniente D. Cristóbal Oruña y Garcia en permuta del empleo de Teniente que se le adjudicó por el mérito que contrajo al sorprender las partidas insurrectas de las Bajadas en 10 de Agosto de 1869.

Idem recompensas á los Jefes y Oficiales que se distinguieron contra los insurrectos en Holguin y las Tunas desde Enero á fin de Mayo del año actual. Se conceden por tal concepto la Encomienda de Isabel la Católica á los Comandantes de Infantería D. Félix Jimenez Albadin, Don Pedro Casans y Sopera y D. Francisco Ravenilla y Lopez; cruz de la misma orden á los Capitanes D. Eusebio Casanueva, D. Juan de la Fuente y D. Manuel Rodriguez Diaz; Tenientes D. Antonio Monroy, D. José Jimenez Sandoval, D. Eusebio Rebolledo, D. Joaquin Nevot, D. Juan Victoria, D. Francisco Perez Ortega, D. Francisco Camarasa y Don Eduardo Ruiz Zorrilla; Alféreces D. Francisco Rodriguez, D. Juan Sanchez Victoreros, D. Enrique Garcia Marchan y D. Mariano Martin. Encomienda de Carlos III al Comandante D. Tomás Francisco del Hierro, y cruz sencilla de

la misma orden á los Capitanes D. Juan Fernandez Menor, D. Manuel Serrano Ruiz, D. Manuel Aragonés y D. Antonio Pumariaga, todos del arma de Infantería.

Idem el empleo de Capitan al Teniente D. Bernardo Gonzalez Perez por la accion de Montes de San Juan ocurrida el 16 de Agosto último.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.042 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Segundo Ruiz Caminero:

1.º Resultando que en 20 de Noviembre de 1870 Miguel Iglesias denunció ante el Juez municipal de Villalon que durante la misa mayor se habia penetrado en su casa-habitacion, en la que se notaba la falta de 4.600 rs. que tenía en una arca de la cocina:

2.º Resultando que practicado el oportuno reconocimiento, se notaron evidentes señales de escalamiento por las tapias del corral, con rompimiento de pared de ladrillo con que estaba cerrada una ventana que daba paso á habitaciones interiores de la casa, y en la cocina forzada una arca, al parecer con un hacha que habia al pié, las ropas que contenia en completo desorden, pero sin faltar de ella otra cosa que los 4.600 rs. expresados:

3.º Resultando que instruidas diligencias en averiguacion del hecho, declararon varios testigos citados por Iglesias que en el mismo dia y hora vieron á un hombre saltar las tapias del corral que conocieron ser el procesado, y que en su fuga llevaba entre la camisa, puesta en forma de blusa, un bulto que sostenia con las manos y le dificultaba correr con libertad, á cuya prueba el procesado opuso una contraria, que fué desmentida por las personas que citó en su indagatoria:

4.º Resultando que la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Valladolid, aceptando como probados los hechos consignados en los resultados de la sentencia del inferior y los considerandos de la misma, declaró que el hecho constituye el delito de robo sin armas en lugar habitado en cantidad mayor de 500 pesetas, sin atenuantes ni agravantes, comprendido en el aparte del art. 521 del Código reformado; que su autor es Segundo Ruiz Caminero, y le condenó en cinco años de presidio correccional y accesorias, confirmando la sentencia del Juez de Frechilla:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, comprendido en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, citando como infringido el art. 521 del Código reformado; y alegando que consistiendo el hecho de autos en haberse introducido el procesado sin llevar armas en una habitacion en ocasion que se encontraba en ella su dueño, sustrajo dinero en cantidad de 4.600 rs.; y que no llevando armas ni habiendo ejercido intimidacion ó violencia en las personas, se ha cometido error en la calificacion del delito, porque el art. 521, que se aplica en la sentencia como base de la condena sólo es aplicable cuando el culpable de robo lleva armas; y el procesado no las llevaba, como consigna la sentencia, siendo por consiguiente un hurto, y pide se le admita el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que el fundamento del recurso por infraccion de ley son los hechos que la sentencia consigna como probados, y que la contravencion de esta regla comun á todos los casos del art. 4.º de la ley de casacion criminal es un obstáculo para la admision del recurso:

2.º Considerando que el recurrente supone que se introdujo en la casa-habitacion en ocasion de hallarse en ella su dueño, cuando en la sentencia no sólo no se declara probada esta circunstancia, sino que no se hace mención de ella, al paso que prescindiendo gratuitamente de otros hechos que la Sala admite como justificados para deducir de ellos la calificacion de robo, tales como el escalamiento, el rompimiento de pared y la fractura del arca que contenia el dinero, fundando la infraccion que alega en hechos y circunstancias diferentes de los que establece la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Segundo Ruiz Caminero, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 21 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.036 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Parra Sanchez:

1.º Resultando que en el mes de Marzo de 1870 Doña Dolores Bautista de Ferrer recibió por el correo una carta, al parecer firmada por su esposo D. Miguel Ferrer, Gobernador civil de Vizcaya, participándole que habia librado contra ella una carta-orden por valor de 4.200 rs. á favor de un tal D. Severiano Mendieta; y el dia 20 de dicho mes se presentó á cobrarla un cabo de la cárcel del Saladero, llamado Juan Parra, que se supone ser el referido Mendieta, pretendiendo urgencia, porque tenia que salir aquella noche para Barcelona, y cuya cantidad declaró haber entregado despues á Fernando Menendez, preso en dicho establecimiento, de quien dijo habia recibido la carta-orden, y por el que fué gratificado en 1.000 rs. en remuneracion de este servicio:

2.º Resultando que instruida la correspondiente causa, Don Miguel Ferrer no reconoció por suya la carta que recibió su esposa por el correo, ni la libranza de los 4.200 rs.; y examinadas por peritos calígrafos hallaron un notable parecido y semejanza entre la letra en que estaban escritas y la del citado preso Fernando Menendez, anteriormente penado por falsificacion de documentos oficiales, quebrantamiento de condena y ocultacion de su nombre:

3.º Resultando que la Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, por sentencia de 24 de Agosto último, declaró que los hechos referidos constituian el delito de falsificacion como medio de perpetrar el de estafa en cantidad menor de 2.500 pesetas y mayor de 100, del que eran autores, por prueba de indicios concluyentes los procesados Juan Parra y Fernando Menendez, con la circunstancia agravante en este de reincidencia; y vistos los artículos del Código penal reformado como más favorables 41, 43, circunstancia 18 del 40, 318 en relacion con el

314, núm. 1.º, 330, 548, núm. 1.º, en su relacion con el 547, y demás que cita de dicho Código, así como el 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, condenó á Juan Parra en tres años de presidio correccional y multa de 250 pesetas, y á Fernando Menendez en cuatro años de igual presidio y multa de 500 pesetas, á ámbos en suspension de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio, é indemnizacion mancomunada de 1.050 pesetas y las costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por Parra recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en el párrafo primero, art. 3.º, y en el caso 3.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 11 y 15 del Código, y alegando que se le considera en el fallo de la Audiencia como autor de esta, no debiendo serlo sino como cómplice: para lo primero, era menester que hubiera tenido parte directa y necesaria en la ejecucion, ó en otro caso hubiere inducido ó forzado directamente á otros, á ejecutarlo, ó cooperado por un acto sin el cual no se hubiere efectuado, en ninguno de cuyos casos puede comprenderse: no en el primero, porque no tomó parte directa en la ejecucion, sino indirecta y secundaria: tampoco en los demás casos de la ley, porque él no indujo á nadie, sino más bien fué inducido por Menendez, ni cooperó por un acto sin el cual no se hubiera verificado el delito: no hizo más que llevar una carta y recibir el dinero, y esto pudo hacerlo cualquier otro, aun sin ánimo de delinquir, ignorando que cooperaba á la ejecucion de un delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que el recurrente, para persuadir que no debe ser tenido como autor sino como cómplice en el delito sobre que ha versado esta causa, se separa en sus alegaciones de los hechos aceptados como probados por la Sala sentenciadora, presentándolos en oposicion con los consignados en dicha sentencia, y por consiguiente que no hay fundamento legal para la admision del recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Juan Parra, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 22 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.035 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Franco de Sarabia:

1.º Resultando probado en la causa formada por el Juez de primera instancia del Sagrario de la ciudad de Granada que en la tarde del 1.º de Enero del corriente año, al regresar Nicolás Gutiérrez con otras personas del camino de las Cacerías, y en el carril frente á la calle de San Juan de Dios, fué atropellado y muerto por un carruaje que corria guiado por D. José Franco de Sarabia; y que la Sala de lo criminal de aquella Audiencia declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye el delito de imprudencia temeraria, el cual produjo el homicidio de Nicolás Gutiérrez, y que su autor lo había sido el procesado Sarabia sin circunstancias agravantes ni atenuantes, y á quien condenó, con arreglo al art. 581 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, á siete meses de prision correccional, á pagar 2.500 pesetas como indemnizacion á los herederos del finado y á las demas penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion con arreglo á los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional, alegando que al declararse en la sentencia que el procesado ha cometido el delito de imprudencia temeraria, se ha padecido un error de derecho, supuesto que aun en la hipótesis de que así fuese seria simple, y la pena impuesta no es la correspondiente segun las leyes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en todos los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 ha de partirse de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que en el recurso interpuesto no se parte de los hechos tales como se consignan y se admiten como probados en la sentencia; puesto que se afirma que el sitio en que se produjo el homicidio era por sus condiciones un lugar á propósito para correr carruajes ó caballerías sin infraccion de reglamentos:

3.º Considerando que bajo este concepto es inadmisibles el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 23 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.031 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Jorge Monleon:

1.º Resultando que por el Juzgado de primera instancia del cuartel del Mar de la ciudad de Valencia se ha seguido causa contra D. Jorge Monleon á consecuencia de que habiendo acudido á la Administracion económica D. Vicente Muñoz en solicitud de una certificacion, fué examinado el libro en que se anota la presentacion de los pagarés que los compradores de Bienes nacionales exhiben despues de recogerlos del Banco de España por haber satisfecho su importe, resultaba al folio 404 que en 20 de Diciembre de 1868 habia pagado el recurrente las cantidades correspondientes al primer plazo de las tierras que habia comprado en Museras, término de Murviedro, todo lo cual era una ficcion; pues los dos pagarés á que se referian los papeles existian en la Caja de la Administracion económica devueltos por falta de pago; por lo que procediéndose contra Monleon como empleado, á cuyo cargo se hallaba el libro de que se ha hablado, confesando que las anotaciones estaban hechas de su puño y letra, y que de seguro se equivocaría al extender los asientos á causa de que era nuevo en el empleo que desempeñaba:

2.º Resultando que seguida la expresada causa por sus trámites, se declaró que el hecho probado constituia el delito de falsificacion: que su autor lo era D. Jorge Monleon, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y citando los artículos del Código penal de 1850 como más favorables al procesado, y por ser el hecho anterior al Código vigente reformado, le condenó á cuatro años de prision menor con las accesorias correspondientes; y la Sala de lo criminal de la Audiencia, aceptando la relacion de los hechos que se declaran probados y los fundamentos de la sentencia consultada, y estimando comprendido el caso en el art. 240 del Código antiguo, y que la prision menor se ha suprimido en el Código vigente, condenó á Don Jorge Monleon en cuatro años de prision correccional, 200 pesetas de multa y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de D. Jorge Monleon, fundado en el núm. 1.º del art. 4.º de la ley provisional, por haberse calificado como delito un hecho que no es criminal por las circunstancias que le acompañaron, y por no haberse tenido presente el artículo 239 del Código antiguo, alegando que al consignar los asientos en el libro padeció pura y simplemente una equivocacion involuntaria, que era muy posible tratándose de un empleado nuevo, sin la debida práctica ni conocimiento bastante del negociado que servia, y que además en cuanto tuvo conocimiento de su equivocacion la denunció ante la Autoridad de su Jefe:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez de Mondragon:

1.º Considerando que conforme al art. 7.º de la ley de casacion criminal este Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne, limitándose á declarar si se han cometido ó no las infracciones alegadas:

2.º Considerando que las alegaciones en que se funda el recurso están en contradiccion con los hechos consignados en la sentencia, puesto que la invocacion que se hace del art. 239 no es pertinente, porque ni la denuncia resulta que se hubiese verificado á la Autoridad antes del procedimiento, ni menos que se haya consignado así en los hechos admitidos como probados por la Sala sentenciadora, siendo, por consiguiente, inadmisibles el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de D. Jorge Monleon, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez de Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 23 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.074 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel Obaya:

1.º Resultando que al regresar á sus respectivas casas la noche del 29 de Mayo último desde el pueblo de Caes, donde Miguel Obaya Ballin y Angel Sanchez habian estado trabajando en la moleda de la manzana, creyendo Juan Remoda que el Ballin le había lanzado una pedrada, trabaron contienda sobre ello, viniendo ámbos á las manos; mas separados por sus compañeros, á los pocos momentos consiguió el Obaya desasirse, y sacando de la faja una navaja y abalanzándose á su adversario le inflirió una herida en la region femoral derecha, que cortando la arteria del mismo nombre, le ocasionó la muerte á los pocos momentos sin que fuera dado contener la hemorragia, no obstante la inmediata asistencia facultativa que obtuvo:

2.º Resultando que instruido con tal motivo procedimiento por el Juzgado de Villaviciosa, y sustanciado en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo dictó sentencia en 22 de Setiembre último, calificando el delito de homicidio, si bien ejecutado sin intencion y en estado de embriaguez no habitual, del cual era responsable el procesado como autor plenamente convicto; en cuya virtud, y haciendo aplicacion de los artículos 419, el 9 en sus circunstancias atenuantes 3.ª y 6.ª, y concordantes del Código penal vigente, le condenó á la pena de 12 años de reclusion, 1.500 pesetas de indemnizacion á la madre del ofendido, y demas accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo á nombre del expresado Obaya, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alega como fundamento la infraccion cometida por la Sala sentenciadora de los números 4.º del art. 9.º, y regla 1.ª del 82 del Código, puesto que habiendo precedido provocacion con la pedrada que se dirigió al recurrente, esta circunstancia, unida á las otras dos atenuantes que se consignan en el fallo, debieron apreciarse como *muy calificadas*, y bajo tal concepto rebajar la pena impuesta al grado inferior inmediato:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la facultad concedida á los Tribunales por la regla 5.ª del art. 82 del Código para rebajar la pena al grado inferior inmediato al asignado por la ley al delito cuando concurren dos ó más circunstancias atenuantes *muy calificadas* y ninguna agravante, es potestativa, pendiendo de la apreciacion de la Sala sentenciadora determinar su mayor ó menor importancia, como derivada de los hechos que la motivan:

2.º Considerando que en la sentencia reclamada ni se aprecian como especialísimas y *muy calificadas* las circunstancias de atenuacion que se consignan en la misma, ni se acepta la de provocacion alegada en defensa del recurrente, siendo por lo tanto inaplicable la regla 5.ª del art. 82 que se cita (si bien con equivocacion al designarla como 1.ª), y destituido de todo apoyo legal el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Miguel Obaya Ballin, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 24 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.072 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente María Giner:

1.º Resultando que en la tarde del 7 de Marzo último, en el término jurisdiccional de la ciudad de Alicante y caserío de la Santa Faz, fué herido Jaime Ferrer, falleciendo á las dos horas, teniendo una penetrante de una pulgada de extension en la parte anterior y lado izquierdo del pecho entre la cuarta y quinta costilla, hecha con instrumento cortante y punzante, calificada de mortal por necesidad, dirigiéndose el procedimiento contra Vicente María Giner:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 23 de Setiembre último, declarando probado el hecho ántes referido, y que los diferentes indicios, cuyos hechos consigna y declara igualmente probados, son bastantes en número y calidad para hacerlo de que el procesado Vicente María Giner es autor sin circunstancias agravantes ni atenuantes; y aplicando lo dispuesto en el art. 413 y demás del Código, le condena á la pena de 15 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que le autorizan los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y que la sentencia infringe el 12 de la de la misma fecha sobre reforma del procedimiento; y los números 4 y 8 del artículo 9.º del Código penal, alegando en su apoyo que la sentencia no expresa cuáles son los hechos constitutivos de los indicios, y que además concurren las circunstancias atenuantes de provocacion ó otra análoga:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que segun los hechos consignados y declarados probados en la sentencia, ni existe la falta de expresion de los indicios que la ley exige para que en ellos descansa la imposicion de la pena, ni hay motivo para suponer la concurrencia de las circunstancias atenuantes que se alegan:

3.º Y considerando en su consecuencia que es notoriamente inadmisibles el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente con las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 25 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.039 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Lucas Nieto y Simancas:

1.º Resultando que en la tarde del 20 de Noviembre de 1870 entró Manuel Gonzalez con otros en una taberna de Ciudad-Real, en la que se hallaban un cabo de caballería llamado Antonio Gijon y Lucas Nieto, quien convidó á beber á los que entraban; y rehusando estos la invitacion, instó al Gonzalez para que bebiere, y si no queria tirase el vaso, cuya propuesta aceptó Gonzalez, bebiendo y rompiendo en seguida el vaso, que pagó, hechos que la Sala acepta como probados:

2.º Resultando que despues de esta ocurrencia salieron todos á la calle, dirigiéndose á otra taberna inmediata, en la que se pusieron á jugar á la brisca, y concluido el juego sin el menor disgusto ni altercado, invitó repetidas veces el Nieto al Gonzalez para marchar de allí, lo que no se verificó hasta despues de anochecido, en que salieron acompañados del cabo Gijon, hechos asimismo admitidos como probados:

3.º Resultando que los tres referidos se dirigieron al cuartel de la Misericordia, donde el cabo tenia que quedarse, y estando en la esquina, sin mediar disputa ni disgusto alguno, dijo el Nieto al Gonzalez: «te tengo que decir una palabra, y ahora mismo lo vas á ver»; y acompañando la accion á la palabra, le dió un golpe con un arma que llevaba oculta, causándole una lesion en el vientre, mortal de necesidad, de que falleció á los 10 dias; siendo tan repentina la ejecucion que no pudo impedir el cabo que estaba presente, huyendo en seguida el ofensor y ofendido perseguidos por el cabo, y diciendo el procesado Nieto, con referencia al herido, que ya tenia bastante; hechos igualmente declarados y aceptados como probados en la sentencia:

4.º Resultando que el agresor fué reconocido por el lesionado como el autor de su lesion, y por los que le acompañaban como el hombre que les ofreció vino en la primera taberna:

5.º Resultando que la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Albacete, aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia del inferior, declaró que los hechos que en ella se estiman probados constituyen el delito consumado de asesinato, del que era responsable criminal y civilmente como autor Lucas Nieto y Simancas, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en su consecuencia le condenó á la pena de cadena perpetua, indemnizacion y en las costas procesales, confirmando la sentencia consultada:

6.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion fundado en los números 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales, citando como infringidos:

1.º El art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, y alegando que la Sala ha apreciado arbitrariamente é ilegalmente la prueba de cargo contra el recurrente, puesto que los que se deducen de los dos primeros resultandos afectan al cabo Gijon, que de un modo brusco é insultante invitó á beber al Gonzalez, quien en su consecuencia hizo pedazos el vaso que aquel le habia ofrecido, sin que por parte del recurrente hubiese mediado la menor ofensa ni disgusto; y que los cargos que se desprenden del tercer resultando son imprecisos, porque la prueba en que se fundan es ineficaz, como que sólo estriba en el testimonio del ofendido que no puede tener más valor que el de una presuncion, las más veces engañosa, y en la declaracion del cabo Gijon, testigo sospechoso y recusable por lo que contra él queda expuesto, notando de paso la inverosimilitud de su aserto en cuanto afirma que despues de causada la lesion se dieron á huir ofensor y ofendido, hecho que el buen sentido rechaza, y concluyendo de toda esta alegacion que la prueba de ser autor del delito de que se acusa es insuficiente, como lo son los livianos y despreciables indicios en que se apoya por carecer de las condiciones necesarias que la ley exige:

2.º La infraccion de los artículos 10, circunstancia 2.ª, y 418 del Código reformado; y para demostrarla alega que la Sala ha cometido error de derecho al calificar de asesinato lo que sólo

puede serlo de homicidio, porque la circunstancia de alevosía que aprecia no existe, toda vez que habiendo prevenido á su contrario antes de acometerle, con la expresion: «te tengo que decir una palabra y ahora mismo lo vas á ver», no cabe alevosía en el hecho, porque lejos de haber empleado los medios, modos ó formas que exige la ley para asegurar el riesgo de la agresion, la anunció para que se precaviese contra ella la víctima:

3.º La infraccion del art. 65 del mismo Código en su regla 1.ª, y para llegar á esta conclusion alega que la Sala, con un criterio poco elevado y filosófico, ha considerado como autor de asesinato al que sólo causó una herida fijándose en el resultado de ella, que fué la muerte del ofendido, y no en la voluntad del agente, en quien no puede suponerse la intencion de matar cuando no habia mediado entre ámbos el menor disgusto ni altercado, y lejos de ello habian estado momentos antes jugando en la taberna tranquila y amistosamente, deduciendo de aquí que se le habia impuesto en la sentencia mayor pena de la que le corresponde y pide la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: 1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley es circunstancia esencial para su admision que el recurrente funde sus alegaciones precisa y exactamente en los hechos que la sentencia admite como probados:

2.º Considerando que lo alegado respecto á la primer infraccion se apoya en el supuesto de que Gijon fué el que convidó á beber al Gonzalez, rompiendo este despues el vaso, como se le habia propuesto, hecho contrario al que la sentencia declara como probado, toda vez que no fué Gijon sino el procesado el que hizo la invitacion al Gonzalez:

3.º Considerando asimismo que dicha infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, como fundada en la impugnacion de la prueba que la Sala sentenciadora ha apreciado, no puede ser materia del presente recurso, cuyo fin es reclamar la violacion de una ley sustantiva y penal cometida en la sentencia y no otra alguna de procedimiento, objeto exclusivo del recurso por quebrantamiento de forma cuando así proceda en los casos que taxativamente la ley señala:

4.º Considerando que las demás infracciones alegadas fundándose, como se fundan, en supuestos falsos y en contradiccion con los hechos declarados probados, ya tergiversándolos, ya omitiendo circunstancias que fijan y explican á la vez la verdadera indole de los hechos, como es de ver por la simple comparacion de la sentencia con las alegaciones, no se hallan tampoco comprendidas en los casos del art. 4.º que se invocan, por carecer del requisito esencial y comun á todos ellos, que consiste en la necesidad de ajustarse en las alegaciones á la exactitud de los hechos admitidos como probados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Lucas Nieto y Simancas, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zubia.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1871, en los autos de competencia pendientes ante Nos, promovidos entre los Juzgados de Guerra de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de Olivenza, para conocer de la causa instruida contra Manuel García Becerra, por injurias á la Guardia civil:

1.º Resultando que en la mañana del 9 de Julio último el Cobrador de contribuciones Gabriel Paredes se encontró en la villa de Alendrill con el vecino de la misma Manuel García Becerra, y habiéndole reclamado los tercios de contribucion que no habia satisfecho á la Hacienda, se promovió entre ámbos un altercado sobre la cuantía del adeudo, por lo cual el primero impetró el auxilio de la pareja de Guardia civil que por orden del Gobernador de la provincia se hallaba constituida en aquel punto con el solo objeto de auxiliarle en el desempeño de su cometido, en cuyo acto el segundo dirigió frases ofensivas al decoro de la expresada pareja de la Guardia civil:

2.º Resultando que incoadas diligencias por el Juzgado ordinario para depurar los fundamentos y circunstancias del suceso, y á la vez por el de Guerra de la Capitanía general del distrito á virtud del parte detallado que de lo expuesto dedujo la fuerza de la Guardia civil, le requirió de inhibicion por el hecho de las injurias que contra sus individuos profirió el Manuel García:

3.º Resultando que los fundamentos alegados como base de su competencia por la jurisdiccion militar se sintetizan en que para producir desafuero es necesario que los actos imputables á la fuerza expresada sean ejecutados siendo auxiliares de la autoridad civil, prestándole fuerza y acompañándola, lo que no ocurrió en el caso de autos; que por el contrario el Juzgado ordinario insistió en su competencia denegando la inhibicion, fundándose en que la fuerza citada obró como agente de la Autoridad administrativa á cuyas órdenes desempeñaba el cometido de auxiliarle, y con arreglo al párrafo segundo del art. 348 de la ley del poder judicial no puede ser responsable ante la Autoridad militar:

4.º Resultando que unas y otras actuaciones han sido remitidas á este Supremo Tribunal para su decision; que ha sido sustanciado en forma con audiencia del Ministerio fiscal, que sostiene la competencia del Juzgado ordinario:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez de Mondragon:

1.º Considerando que segun los artículos 269 y 321 de la ley orgánica de Tribunales la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de todas las causas criminales, sin más excepcion que las reservadas al Senado y las que expresamente atribuye esta misma ley á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

2.º Considerando que el art. 350 de la ley citada determina de una manera clara y expresa cuáles son los delitos exceptuados de que debe conocer la jurisdiccion de Guerra, y que entre ellos no se halla comprendido el que ha dado margen á la presente competencia, puesto que los insultos é injurias que fueron dirigidos á la Guardia civil tuvieron lugar cuando esta auxiliaba á la Autoridad administrativa por orden expresa del Gobernador de la provincia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones compete á la jurisdiccion ordinaria, y en su consecuencia mandamos que se remitan al Juez de primera instancia de Olivenza para su continuacion con arreglo á derecho; comunicándose esta resolucion al Juzgado militar de la Capitanía general de Sevilla á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez de Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Forn y Segundo contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona en causa seguida contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de Gandesa por homicidio cualificado:

Resultando que á las seis y media de la tarde del día 2 de Enero de 1863, al retirarse de la taberna de Francisco Llop los dos hermanos uterinos Joaquin Ardevol y José Forn, fueron juntos durante un corto trayecto hablando de la entrega de una cantidad de trigo y unas camisas que Ardevol debia dar á Forn, sobre lo cual dias antes habian promovido una disputa:

Resultando que al llegar á su casa Ardevol manifestó á su mujer que aquella misma noche se presentaria su citado hermano á recoger las camisas y el trigo, como en efecto sucedió, conviniendo ámbos en la conferencia que tuvieron amigablemente en que para el día 6 se le entregaria á Forn lo que reclamaba:

Resultando que hallándose en esta conferencia llegó Rosa Girones, que venia á pasar la noche con la mujer de Ardevol, y les manifestó que hablaran en voz baja, porque á la puerta estaba escuchando Rosalía Rius: que entónces salieron todos á la calle, y diciendo Ardevol á esta «aun vienes á espiar», sin que precediera disputa ni palabra alguna, cogió Forn una escopeta que habia en la calle y con ella disparó á Ardevol, que quedó muerto en el acto, marchándose aquel en seguida con la escopeta al hombro:

Resultando que el procesado niega que acompañara á su hermano despues que salió de la taberna y fué á su casa; diciendo, sin embargo, que tiempos atrás habia tenido con él una disputa por reclamarle la entrega del trigo y camisas referidos; y manifestando que se habia separado de la casa del mismo por haberle despedido cierto dia que no quiso retirarse en su compañía, pegándole un bofetón al llegar á su casa, y que le hubieran tirado por la ventana á no haberse interpuesto José Suñi que allí se encontraba:

Resultando que entre el procesado y Rosalía Rius no aparece que mediaron otras relaciones más que el ser esta la encargada de lavarle y coserle la ropa y tener en su casa un cofre del mismo:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituía homicidio con alevosía, con la circunstancia agravante de ser pariente el agresor del ofendido dentro del cuarto grado; y en su consecuencia le impuso la pena de cadena perpétua con sus accesorias, entre ellas la de sujecion á la vigilancia de la Autoridad si obtuviere indulto:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infracciones:

1.º Que el hecho que aparece probado es el de homicidio simple, pudiendo admitirse por el principio de *ius favorabilis amplianda* (así dice), que hubo obcecacion y arrebató más ó menos fuerte por las palabras que en el acto pronunció el ofendido:

2.º Que admitido el parentesco entre ofendido y ofensor, no puede aplicarse el art. 333, caso 1.º del Código de 1850, porque no se da la circunstancia 1.ª, explicada por la 2.ª del art. 10 de dicho Código, debiendo pensarse con arreglo al caso 2.º del mismo artículo:

Resultando que el Ministerio fiscal, opinando que no procedia el recurso por los motivos alegados, lo interpuso sin embargo en beneficio del reo, citando la infraccion del art. 23 del Código vigente, y fundando la interposicion del recurso en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, en cuanto por la sentencia se imponia la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad que ya habia desaparecido:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que no obstante la forma irregular con que se ha interpuesto este recurso fundado en el caso 5.º del art. 4.º de ley provisional de casacion en los juicios criminales, que es referente á la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, se infiere de los razonamientos del mismo que lo está en el caso 3.º del expresado art. 4.º, por suponerse que se ha cometido un error de derecho en la calificacion del delito:

Considerando que por el art. 333 del Código penal de 1850, citado por la Sala sentenciadora en su fallo, se castiga el homicidio ejecutado con alguna de las circunstancias que en él se expresan con la pena de cadena perpétua á la de muerte, y que entre dichas circunstancias se encuentra comprendida la de alevosía:

Considerando que por el mismo Código penal anterior al vigente, que se aplica como más beneficioso al procesado, se define la alevosía en la circunstancia 2.ª de su art. 10, diciendo que existe cuando se obra á traicion y sobre seguro:

Considerando que resultando de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia que sin preceder disputa ni palabra alguna entre los dos hermanos Joaquin Ardevol y José Forn, este cogió una escopeta que habia en la calle, y disparando al primero á quema-ropa, le dejó muerto en el acto, marchándose en seguida con la escopeta al hombro, es apreciable la alevosía, porque Forn ejecutó el hecho sobre seguro, verificándole instantáneamente y de improviso, sin dar lugar á defensa alguna por parte de Ardevol, que no podia ni esperar la agresion, ni le era dado tampoco evitarla, no habiendo por tanto riesgo alguno para el culpable que procediera del ofendido para impedir la ejecucion del delito:

Considerando que en vista de estos precedentes la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona no ha incurrido en error de derecho al calificar, como lo ha hecho, el delito como homicidio ejecutado con la circunstancia de alevosía, y por lo mismo comprendido en las prescripciones del artículo del Código penal de 1850 que cita como fundamento legal de su sentencia:

Considerando que, sin embargo, al aplicar la penalidad impuesta por el Código anterior al vigente, sujetó al procesado á la vigilancia de la Autoridad durante su vida en el caso de que obtuviere indulto de la pena principal, aunque confirmándose

por ello con lo dispuesto en el art. 52 del mismo, sin tener presente que esta pena ha desaparecido por la nueva legislacion, por no encontrarse comprendida en la clasificacion de las que pueden imponerse segun el art. 26 del Código penal vigente; y que por tanto, no pudiéndose llevar á efecto su ejecucion, es de hecho y de derecho inaplicable, por lo que ha incurrido en el error de derecho alegado por el recurrente y tambien por el Ministerio fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la casacion de la sentencia recurrida dictada por la Sala del crimen de Barcelona en la causa seguida contra José Forn por homicidio, en cuanto por ella se impone á este la pena suprimida de sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante su vida, caso de ser indultado de la principal, y no haberle en cuanto al primer motivo, fundado en la calificacion de la existencia de alevosía en la ejecucion del delito del homicidio penado: librese carta-orden á dicha Sala por conducto del Presidente de la Audiencia para que remita la causa original á los efectos del art. 41 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Octubre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Liborio Gavin y Peralta contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Sariñena sobre muerte violenta de Pascual Malo:

Resultando que á consecuencia de una disputa habida entre Liborio Gavin y Pascual Malo un mes antes del día 15 de Agosto de 1869, en la cual aquel recibió de este una pedrada, quedaron enemistados hasta el punto de desafiarse, habiéndose reproducido otra reyerta entre ellos en la noche del referido día, en la que se expresó el indicado Malo diciendo, segun algunos testigos, «que él ó el Liborio habian de morir aquella noche»:

Resultando que á las once de la misma, yendo Liborio en compañía de Pascual Perez y Antonio Perron, encontró á Malo, á quien tiró una pedrada, con lo cual le hizo caer en tierra; y arrojándose inmediatamente sobre él le causó varias heridas con navaja, segun lo aseveran dichos testigos, si bien estos no vieron coger la piedra ni abrir la navaja:

Resultando que en el 11 de Setiembre siguiente falleció el repetido Malo á consecuencia de las heridas recibidas, segun la declaracion facultativa:

Resultando que el procesado confiesa el hecho de haber tenido reyerta con Malo hacia ya más de un mes, habiendo sido herido entónces de una pedrada tirada por este; y que habiéndose encontrado con él en la noche del 15 de Agosto, viendo que preparaba una pistola le arrojó una pedrada y le dió varios puntapiés; y que viendo que Malo sacaba una arma blanca con que quiso acometerle, fué cuando le hirió, sin que ninguna otra persona hubiese tenido participacion en el hecho:

Resultando que los testigos presenciales citados por el procesado dicen que no vieron que el Malo tuviese arma ninguna en el acto de haber caido al suelo, aunque sí tenia alguna al tiempo de la cuestion habida una hora antes del suceso principal:

Resultando que la Sala sentenciadora, calificando el delito de asesinato con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion por efecto de las disputas anteriores, impuso al procesado la pena de 20 años de cadena con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 3.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando como infringido el art. 419 del Código reformado, aplicable al presente caso, por no deber calificarse de alevosía un homicidio en que se reconoce hubo arrebató y obcecacion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que segun el art. 418 del Código penal reformado, se califica como reo de asesinato al que mata á alguna persona que no sea de las designadas en el 417, siempre que concurra cualquiera de las cinco circunstancias taxativamente enumeradas en el mismo, entre ellas la de alevosía, debiendo imponérsele la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

Considerando que se entiende que hay alevosía, segun el número 2.º del art. 10, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que segun el resultado de los hechos admitidos como probados en la sentencia recurrida, es evidente que el procesado, aprovechando la ocasion de encontrar en la referida noche á Pascual Malo solo, desprevenido y desarmado, le derribó de una pedrada en el suelo, y abalanzándose súbitamente á él en tal estado de indefension, le causó varias heridas de las que falleció á los 27 dias; y que por consecuencia, habiendo empleado el agresor los medios más adecuados y directos para asegurar la ejecucion del crimen, sin ningun riesgo para su persona, es manifiesto que obró con todas las circunstancias calificativas de la alevosía exigidas por el precitado artículo:

Considerando que por más que con anterioridad de un mes, y aun en la misma noche, hubiese habido entre el procesado y Malo reyertas que les predispusiesen y excitasen á ofenderse reciprocamente, si para ello se les presentaba ocasion favorable, es innegable que tales excitaciones y estímulos, apreciados por la Sala sentenciadora como una circunstancia atenuante en favor del acusado, no excluyen la existencia de la alevosía con que este obró al acometer y herir mortalmente á su adversario, derribado en tierra é imposibilitado de toda defensa:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de asesinato, aunque con una circunstancia atenuante justificada por los precedentes expuestos, no ha cometido el error de derecho comprendido en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido el art. 419 del Código reformado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de Liborio Ga-

vin, á quien condenamos en las costas; librese certificación de esta sentencia, y remítase á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Octubre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 21 de Octubre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Salazar Cortés contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Mérida por atentado á los agentes de la Autoridad:

Resultando que el día 14 de Diciembre de 1870, con motivo de celebrarse una boda de gitanos en el arrabal de la ciudad de Mérida y casa de Juan José Izquierdo, promovieron cerca del oscurecer una disputa que pudieron por el momento apaciguar los guardias municipales Juan González Melero y Juan Fernández; pero reproducida al poco tiempo que salieron de la casa los referidos gitanos riñendo y dándose golpes, los guardias, ayudados del guarda rural Agustín Peláez, se acercaron sobre en mano, y el González recibió un palo de Salazar, y Antonio Campos, uno de los gitanos, una herida en el lado izquierdo de la cabeza:

Resultando que la contusión que recibió Juan González no necesitó asistencia facultativa, y que el herido Antonio Campos estuvo 10 días en el hospital, al cabo de los cuales salió de él, sin que haya podido averiguarse su paradero, á pesar de las diligencias practicadas, ni por consiguiente cuánto pudo durar la expresada lesión:

Resultando que los guardias designaron como autor de las lesiones al gitano conocido por el apodo de *el Pecosco*; que los demás gitanos se limitan á referir en términos generales la reyerta ocurrida, y que indagado este, sólo dice que hallándose embriagado en la referida tarde, le llevaron su mujer y su madre á una casa inmediata á la de la boda, donde estaban hospedados, sin que volviera á salir de ella, cuyas citas evacuaron afirmativamente las personas aludidas, negando la criada Cándida Lopez, que se hallaba al cuidado de su ama enferma, que, por el contrario, dice que no se retiró á su hospedaje hasta después de anochecido:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de haber producido una contusión al guardia Juan González de atentado contra la Autoridad, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual en su autor, que resultaba serlo Manuel Salazar Cortés, le impuso tres años de prisión correccional, multa de 150 pesetas y sus accesorias, y absolviéndole de la instancia respecto de las lesiones menos graves inferidas á Antonio Campos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el número 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando como infringido el art. 264 del Código, puesto que se han aplicado indebidamente sus diversos casos respecto de la pena que en él se señala, tratándose de aquel en que el atentado no se verifica contra la Autoridad sino contra sus agentes:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla. Considerando que por el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casación que se cita como fundamento del recurso, se entiende que hay infracción de ley cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia la pena impuesta no fuere la que corresponde según las leyes:

Considerando que el art. 264 del Código penal reformado, que se invoca como infringido, impone en su último párrafo la pena señalada en el anterior en su grado máximo, que es la prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas á los culpables cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos:

Considerando que la Sala no ha infringido este artículo en su sentencia al imponer al procesado tres años de prisión correccional y 150 pesetas de multa, porque calificando de atentado el hecho de haber puesto manos el culpable en agente de la Autoridad, y habiendo de imponerse en su grado máximo la prisión correccional en su grado mínimo al medio, según el artículo 264 anteriormente referido, período que abraza la tabla demostrativa del art. 97 de dos años, cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses, ha impuesto la pena que corresponde según las leyes, fijando su duración dentro del grado señalado en ellas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Manuel Salazar Cortés, al que condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificación á la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Octubre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre el Licenciado D. José María Pantoja, sustituido por el de igual clase D. Ricardo Ruiz Benitúa, en representación de D. Estanislao Rolandi é hijos, apelante, el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración del Estado, apelada, y el Licenciado D. Rafael Serrano García, en representación de D. Pedro Casciaro Lobato, como coadyuvante de la Administración, sobre caducidad de los terreros *Beata é Incógnita*, y de tres gacheros ó escoriales procedentes de una fábrica de fundición denominada *San José primero* y *San Antonio*:

Resultando que D. Juan José de Vila, en nombre de Don Pedro Casciaro Lobato, acudió al Gobernador de Murcia en 3

de Octubre de 1867 manifestando que en terreno inculco de la propiedad de la viuda de Seron, Diputación de Lentiscar, término de Cartagena, deseaba adquirir la propiedad de un escorial, con el título de *Julio*, de mineral plomizo descubierto en labores anteriores, cuya procedencia y dueño se ignoraba, y la de tres gacheros modernos procedentes de la fábrica conocida por la de Valdés, abandonada y derruida hacía muchos años y que se hallaban comprendidos dentro del perímetro correspondiente, y acompañó el plano conforme á lo dispuesto por la ley:

Resultando que instruido el oportuno expediente de caducidad, se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 241, de 9 del mismo citado mes, señalándose el término de 15 días para que alegase lo conveniente el que se creyese agraviado; y dentro de este plazo D. Gaspar Baleriola, en nombre de Don Estanislao Rolandi é hijos, presentó escrito oponiéndose á que se declarase la caducidad del escorial *Julio* y de los gacheros comprendidos en su perímetro, fundándose que los escoriales tenían nombres conocidos, titulándose *Incógnita* el uno y *Beata* el otro, y que los gacheros procedían de las fábricas de fundición *San José primera* y *San Antonio primero*: que unos y otros pertenecían á Rolandi é hijos: que no estaban situados en terreno inculco de la viuda de Seron sino en una heredad de aquellos, y que no era cierto que los escoriales estuviesen abandonados ni destruidas las fábricas que habían producido los gacheros:

Resultando que pedido informe al Ingeniero de Minas, lo evacuó, manifestando que en el terreno solicitado con el nombre de *Julio* se encontraban dos terreros denominados *Beata é Incógnita*, con los caracteres más innegables de un abandono de más de ocho años: que igualmente existían tres gacheros, procedentes de una fábrica que hubo, y de la cual sólo quedaba el techo y la escalera que sostenía la cámara de condensación: que dichos gacheros eran del dueño de la fábrica, pero que el estado de esta demostraba que hacia ocho años que los había obtenido sin aprovecharlos, por lo que era de parecer que se declarase su caducidad, así como la de los dos terreros citados, y que se diese curso al registro *Julio*:

Resultando que en 11 de Diciembre del mismo año D. Juan José de Vila, en nombre de D. Pedro Casciaro, acudió al Gobernador de la provincia con objeto de justificar el abandono de los escoriales y gacheros registrados, acompañando un acta extendida á su instancia por el Notario D. Eleuterio Onrubia y Puchol, en la que además de consignar el citado Notario que constituido en el terreno en que se hallaba situado el escorial *Julio*, observó que estaba casi totalmente cubierto de maleza, y la fábrica en que debía haberse fundido completamente destruida, y hace constar las manifestaciones de 13 trabajadores ocupados en trasportar tierra de un punto á otro; y que preguntado cuánto tiempo hacía que no se practicaban trabajos de explotación en el escorial citado; seis de aquellos manifestaron que la fábrica á que pertenecían los gacheros estaba abandonada hacia más de 11 años sin que los hornos y edificios pudiesen servir para el objeto á que se construyeron: que dicho escorial hacia como unos tres años que se encontraba totalmente abandonado, y que el 14 de Noviembre de 1867 se habían establecido trabajos reducidos únicamente á trasladar tierras de un punto á otro, añadiendo todos que por ser moradores en la Diputación de Lentiscar podían asegurar de ciencia propia que durante el período de tres años, con muy poca diferencia, no se había practicado trabajo alguno, viniendo á confirmar también el abandono del escorial y gacheros una certificación expedida por el Ingeniero que levantó el plano para el registro de que se trata, y cuyo documento se acompañó igualmente por el interesado:

Resultando que el Gobernador en vista de todo, por decreto de 21 de Febrero de 1868 declaró la caducidad de los terreros *Beata é Incógnita*, y pidió informe á la Administración de Hacienda pública de la provincia respecto á la existencia de las fábricas de fundición *San José primero* y *San Antonio primero*, de que procedían los gacheros, con expresión de á quién resultaba abierto el pliego de cargue, y si se venían satisfaciendo los derechos de superficie y los respectivos á los minerales fundidos; y aquella oficina, con vista de una certificación expedida á instancia de D. Pedro Casciaro por la Secretaría del Corregimiento de Cartagena, de la que resultaba que las citadas fincas se hallaban comprendidas en la matrícula de subsidio de 1854, sin que con posterioridad hubiesen sido en la referida contribución, la evacuó manifestando que en el término jurisdiccional de Cartagena, Diputación de Lentiscar, no aparecían con existencia legal la fábrica de que se trataba, y que sólo figuraban en término de Garbanzal dos pertenencias llamadas *San José* y *San Antonio segundo*:

Resultando que en 20 de Abril de 1868 se requirió á D. Estanislao Rolandi é hijos para que en el término de 12 días acreditasen en forma legal ser dueños de las dos fábricas de fundición *San José primera* y *San Antonio primera*, y de los tres gacheros que de las mismas procedían, y á este fin los interesados presentaron dos testimonios de los que aparecía que D. Estanislao Rolandi é hijos tenían satisfecho desde 1838 hasta el primer semestre inclusive de 1868 el derecho de superficie del terrero *Incógnita* y escorial *Beata*, sitos en la Palma, y que por escritura otorgada el 25 de Enero de 1837 D. Francisco Seron había vendido á Rolandi é hijos la mitad de una hacienda situada en la Diputación de Lentiscar y la mitad de las fábricas de fundición arruinadas nombradas *San José* y *San Antonio* y de los escoriales y terreros *Incógnita*, *Beata* y *Agradable*, con los gacheros de dichas dos fábricas; y pasado todo á informe del Consejo provincial, fué de parecer que procedía la declaración de caducidad de los tres gacheros denunciados por abandono por el registro *Julio*, y conformándose el Gobernador con este dictamen, declaró en 14 de Julio de 1868 la caducidad de la concesión, si existiese, de los mencionados gacheros:

Resultando que por el Procurador D. Gaspar Baleriola, en representación de D. Estanislao Rolandi, se interpuso demanda ante el Consejo provincial de Murcia solicitando se dejase sin efecto el decreto de caducidad de las terreras *Beata é Incógnita* dictado por el Gobernador en 29 de Febrero de 1868, exponiendo que para considerar abandonada una concesión minera y caducada es preciso que deje de trabajarse durante 182 días en el término de un año: que es necesario también que resulte probado el abandono con pruebas irrecusables y evidentes: que los Ingenieros, en caso de abandono de una concesión, tienen obligación de fijar la labor minera que debe resultar hecha en cada caso particular; y que las escorias procedentes de fábricas de fundición construidas en propiedad particular corresponden al dueño de ellas, sin que pueda expropiarse en virtud de las disposiciones de la ley de minería:

Resultando que declarada procedente la vía contenciosa y remitido el expediente al Consejo provincial, el referido Don Gaspar Baleriola, por su representación, amplió la demanda, solicitando se declarase también nulo el decreto de 14 de Julio de 1868, reproduciendo los fundamentos de derecho alegados en la demanda, y añadiendo que los gacheros eran propiedad particular enclavada dentro de otra donde había plantío y donde nadie podía entrar sin licencia del dueño, y remitido el pleito á la Sala primera de la Audiencia de Albacete se confirió traslado de la demanda y ampliación al Ministerio fiscal en representación de la Administración del Estado, que lo evacuó soli-

citando su absolución y confirmación de las providencias reclamadas, y manifestando que procedía la declaración de caducidad por abandono, conforme al caso 4.º del art. 65 de la ley de minería, cuando no se guardan las reglas establecidas en los artículos 30 y siguientes, según se previene en los artículos 65, 78 y 79 del reglamento; y conferido traslado á D. Jacinto Alcázar, Procurador en nombre de D. Pedro Casciaro y Lobato, coadyuvante de la Administración, lo evacuó reproduciendo la petición fiscal, con expresa condenación de costas y apoyándose en los mismos fundamentos que aquel; y continuando la sustanciación, las partes, en sus escritos de réplica y dúplica, reprodujeron sus pretensiones pidiendo por otro sí se recibiera el pleito á prueba, y hecho así por término de 15 días, que después se prorogó por otros 15 más, dentro de ellos se practicaron oportunamente por D. Estanislao Rolandi é hijos, presentando nueve testigos que expresaron ser cierto que poseía los terreros *Beata é Incógnita*; y repreguntados, que ignoraban si dejó de trabajar en ellos: que en 1866 y 67 se estuvieron trabajando con más de cuatro operarios, y repreguntados, que no tenían presente en qué épocas ó meses de dichos años trabajaban, pero que eran más de cuatro: que los terreros ocupaban tierras dentro de la propiedad de Rolandi, lo que expresaba de ciencia propia los nueve testigos, y repreguntados si los árboles se plantaron con posterioridad á 3 de Octubre de 1867, cuatro lo ignoraban y los otros cinco que cuando trabajaron, ya existían las plantaciones: que era cierto que los gacheros de la fundición fueron producto moderno que Rolandi tenía en su propiedad con ánimo de utilizarlo, y repreguntados si estaban en completo abandono y los motivos que tenía Rolandi para utilizar dichos gacheros, tres dijeron no ser cierto el abandono, seis que lo ignoran, y los nueve que en lo dicho sobre Rolandi al utilizar los gacheros era por creerlo así, uniéndose también como prueba una certificación de la Administración económica, de la que aparece que á los terreros *Beata é Incógnita* no les resulta carga alguna por canon de superficie de minas; haciéndose constar por parte del Fiscal, con referencia al libro de visitas de Ingenieros, que no resultaba asiento alguno relativo á los terreros, se practicó también la prueba por D. Pedro Casciaro Lobato, ratificándose en el contenido de una certificación de dos Ingenieros de Cartagena que la suscribían, cotejándose una certificación del Ayuntamiento, de la que resulta que en 1854 fueron inscritos en el subsidio D. José Valdés y D. Francisco Seron por las fundiciones *San José* y *San Antonio*, sin que vuelvan á aparecer inscritos, cotejándose también un acta notarial y presentándose asimismo 18 testigos al objeto de probar que el escorial se hallaba abandonado hacia unos tres años: que después del denuncia de Casciaro se ha establecido trabajo y se ha hecho plantaciones que no existían; y que en este terreno hay tres gacheros procedentes de la fábrica de fundición de minerales que se encuentra abandonada por más de tres años, y cuyas tres preguntas contestaron afirmativamente todos los testigos:

Resultando que puestas de manifiesto las pruebas practicadas, se dictó sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 18 de Abril del mismo año, en la que considerando que aparecía justificado plenamente que tanto los terreros *Beata é Incógnita* como los gacheros procedentes de las fábricas de *San José* y *San Antonio* hacia bastantes años que estaban abandonadas, confirmó el decreto de 21 de Febrero de 1868, por el que se declaraba la caducidad de la concesión de los terreros *Beata é Incógnita*, y asimismo el de 14 de Julio del propio año, por el que igualmente se declaraba la caducidad de la concesión, si existiese, de los tres gacheros cuyo abandono se había denunciado de las fábricas *San José* y *San Antonio*, y en su consecuencia que debía continuar el expediente de registro bajo el título de *Julio*, de cuyo fallo se interpuso apelación por parte de D. Estanislao Rolandi, que fué admitida en ambos efectos, citadas y emplazadas las partes:

Resultando que el Licenciado D. José María Pantoja, en representación de D. Estanislao Rolandi, como gerente de la Sociedad mercantil Rolandi é hijos, presentó escrito mejorando la apelación interpuesta de la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 19 de Abril de 1870, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia declarando caducados los terreros *Beata é Incógnita* si hubiese concesión anterior, y solicitando la revocación de dicha sentencia con la declaración de que no cabe registro sobre los escoriales y gacheros á que la misma se refiere, exponiendo que hay completa imposibilidad de que sean denunciados los escoriales y gacheros motivo de este pleito, por ser producto de una fábrica particular construida dentro de una propiedad adquirida por título oneroso: que no habiendo concesión anterior sobre ellos, cae por su base el decreto del Gobernador de la provincia, y por lo tanto la sentencia de la Sala que lo confirma: que aun suponiendo que existiese concesión, no puede decirse que hay abandono, porque se ha acreditado con crecido número de testigos que en los escoriales se ha trabajado sin más interrupciones que las de costumbre, y se ha comprobado asimismo estar pagado el derecho de superficie hasta el día: que para que pueda declararse la caducidad de una concesión minera, es necesario que resulte probado el abandono con pruebas irrecusables: que sólo pueden ser objeto de registro los escoriales procedentes de minas abandonadas desde una época tan remota que no haya memoria de su abandono, según jurisprudencia repetida, entre otras sentencias, en la de 11 de Julio de 1855: que las escorias procedentes de fábricas modernas construidas en propiedad particular de los dueños corresponden á estos, con arreglo al derecho vigente sin que se les pueda expropiar, porque ni son objeto de expropiación, ni se necesita emplear labores en ellos: que amparados sus representados en su derecho de propiedad, han hecho sobre dichos escoriales una huerta donde han plantado más de 2.000 árboles, y que de accederse á las pretensiones de D. Pedro Casciaro Lobato, se violaría la ley que ampara la propiedad particular con grave perjuicio de los intereses de aquellos, con detrimento de la riqueza pública y sin beneficio para Lobato:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado contestó á la demanda de agravios, reclamando la confirmación de la sentencia apelada, en cuanto por ella se confirman los decretos del Gobernador de Murcia de 21 de Febrero y 14 de Julio de 1868, reproduciendo los fundamentos de derecho alegados en primera instancia, y añadiendo que aun en el supuesto de que se irrogasen perjuicios graves al apelante, á la Hacienda y aun al mismo denunciador, la equidad no puede estar por encima de la ley ni debe tener aplicación cuando el asunto pasa ya á la esfera de lo contencioso, convirtiéndose el expediente gubernativo en un pleito:

Resultando que emplazado asimismo el Licenciado D. Rafael Serrano, en representación de D. Pedro Casciaro Lobato, como coadyuvante de la Administración, contestó con la solicitud de que se confirmase con los gastos del juicio la sentencia apelada, declarándose que la caducidad de los escoriales y gacheros referidos procede en términos absolutos, y reproducidos los fundamentos consignados en la contestación de la demanda, añadió que el art. 48 de la ley de 6 de Julio de 1859 sólo exige para otorgar la concesión de terreros y escoriales que las minas ó fábricas de que procedan estén abandonadas, y que no exigen-

dose concesion para establecer las fábricas ú oficinas de beneficio con arreglo á los artículos 56, 61 y 62 de la misma ley, no debe disponerse que se pruebe las existencias de aquella para conceder los escoriales y gacheros cuando resulta probado el abandono de la fábrica:

Resultando que á consecuencia de la separacion del Licenciado D. José María Pantoja en la defensa de estos autos, fué sustituido por el de igual clase D. Ricardo Ruiz Benitúa en la representacion que aquel ostentaba y con quien se entendieron las diligencias sucesivas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que segun el núm. 4 del art. 65 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, aplicable al caso que en este pleito se trata, caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 80 al 83 de dicha ley:

Considerando que aparece justificado plenamente, ya por el informe facultativo del Ingeniero D. Ricardo Belda y de la certificación expedida por el de igual clase D. Francisco Javier Viaderra, como por las declaraciones de considerable número de testigos, que tanto los terreros *Beata é Incógnita* como los gacheros procedentes de las fábricas de fundicion *San José y San Antonio primero* se hallaban abandonados hacia bastantes años cuando D. Pedro Caseiario Lobato solicitó el registro del escorial *Julio*, sin que el apelante haya probado cosa alguna en contra de dicho abandono:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada en este pleito por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 18 de Abril de 1870, apelada por D. Estanislao Rolandi é hijos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Albacete por conducto de su Presidente, con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascaráos.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Octubre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Noviembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en representacion de la Diputacion provincial de Cáceres, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la orden de 13 de Agosto de 1869 que declaró no haber lugar al reconocimiento y pago de cierto crédito como carga de justicia:

Resultando que mandada establecer una Real Audiencia en la provincia de Extremadura, con residencia en la villa de Cáceres, el Rey D. Carlos IV expidió Real cédula en 5 de Octubre de dicho año, comisionando á D. Arias de Mon para que proporcionase y arreglase el edificio necesario para el establecimiento del Tribunal con cárcel y demás dependencias: que reconocidos 23 de todas clases, quedó elegido el hospital titulado de la Piedad por ser el de mejores condiciones; siendo tasado, de conformidad con los patronos, por el Arquitecto D. Manuel Martín Rodríguez en 284.160 rs. 3 cuartillos en venta, y en 5.000 rs. en renta anual, segun la costumbre observada en Cáceres, dos casas pequeñas contiguas al mismo, propias del hospital de mujeres de aquella villa, y otra con cochera de una obra pia, de que era patrono el Duque de Abrantes, las cuales eran precisas para incorporar mucha parte de ellas en el que se queria construir, y la otra para desahogar el terreno dejando libre la manzana: que habiéndose prestado á su venta tanto el patrono de aquel hospital como los Administradores de estas, y dando cuenta de todo al Consejo el comisionado regio propuso la compra como medio más beneficioso, autorizó el Rey á dicho D. Arias Mon para que, previa tasacion y exámen de los títulos legítimos de todas ellas, procediese desde luego á formalizar las correspondientes escrituras, cuidando que el importe total de cada una de aquellas se pusiese con intervencion de sus respectivos dueños ó patronos en el arca de caudales públicos de dicha villa y de que no se sacasen de ella sin expreso Real permiso para invertirlo y subrogarlo con igual intervencion en bienes y efectos seguros á beneficio de las respectivas vinculaciones ú obras pias á que correspondian: que tasadas por peritos las casas del hospital de mujeres, regularon las que lindaban con el corral del edificio de la Real Audiencia que se estaba construyendo en 4.300 rs.; las que estaban por bajo contiguas á esta en 5.787; y que por orden del Consejo de Castilla de 20 de Noviembre de dicho año se previno al comisionado que el total importe de los caudales procedentes de la venta se mantuviesen en las arcas de Propios y arbitrios con noticia del Intendente, cuidando que con intervencion del patrono ó patronos se impusiesen á beneficio de los fines establecidos en la fundacion en los cinco gremios mayores de Madrid ó en el Banco Nacional de San Carlos ú otros destinos, no siendo de ningun modo en la compra de bienes raíces:

Resultando que no habiéndose suministrado por la Intendencia más fondos que los precisos para las obras de Audiencia y cárcel, las cuales se hallaban suspendidas por falta de los mismos, D. Arias de Mon y Velarde acudió al Consejo en 16 de Abril de 1791 proponiendo, como medio de satisfacer al hospital el valor de su antiguo edificio, se vendiera el Seminario de dicha villa denominado de San Pedro, haciéndose la debida tasacion por peritos é imponiéndose desde luego su precio en la Real Caja de Amortizacion con el interés del 3 por 100 á favor del Seminario, resultando de esto un conocido servicio y ventajas á ambas obras pias, porque este aseguraba dicho rédito y el hospital redimia el gravámen de un alquiler que de otro modo seria perpétuo: que en su vista el Consejo en 6 de Diciembre de 1799 dispuso que por la Regencia de Cáceres se le remitiera copia auténtica de la escritura de venta del edificio ó casa del hospital, y se procediese á la tasacion en venta y renta del que entonces hacia sus veces perteneciente al Seminario de San Pedro: que por auto de 19 del mismo mes y año manifestó aquella que no habia llegado el caso de efectuarse la venta del edificio que ántes servia de hospital por no haberse aprobado por la Intendencia caudal en que se verificase el depósito en arcas, ni haberse podido otorgar la correspondiente escritura, ni resultaba más que lo que ya queda al principio referido, y porque citado el patrono para que por sí ó por apoderado compareciese á hacer la tasacion, no lo habia verificado; y que interpelado el Ayuntamiento de Cáceres sobre el ingreso en el arca de caudales públicos del importe del hospital de la Piedad y de las dos casas que se expresan en la Real cédula de 1790, contestó en 22 de Noviembre de 1834 que despues de varias diligencias que habia hecho no se habia encontrado más que lo que resultaba de un libro que tenia la inscripcion de

entrada y salida de maravedises de arbitrios, el cual empezaba con una entrada que se hizo en el arca de cuatro llaves el día 4 de Junio de 1762 y concluía con una salida que se hizo de ella de ciertos fondos el 22 de Abril de 1801; pero que entre todos esos asientos no se encontraba ninguno que se refiriese al importe del expresado hospital y casas, apareciendo no obstante del libro de toma de razon que existe en la Contaduría de los establecimientos de Beneficencia de Cáceres que el día 30 de Junio de 1835, y bajo libramiento núm. 146, se satisfizo á Don Francisco Polo la cantidad de 72 rs. vn. por réditos de censo que el hospital provincial pagaba á la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad, y se hallaba impuesto sobre los bienes del titulado la Piedad, cuyas rentas se agregaron á aquel:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres en 28 de Febrero de 1838 acudió á S. M. pidiendo se le abonase el precio del hospital convertido en Audiencia ó se le reconociese como renta en concepto de carga de justicia 530 escudos 260 milésimas á que ascendia el capital en que habian sido tasadas las fincas, importante 294.247 rs. 3 cuartos, fijándose ya únicamente en este extremo las demás exposiciones que se hicieron en 12 de Octubre de 1861, 15 de Junio de 1863 y 29 de Abril de 1865: que pedidos los documentos justificativos del crédito por la Direccion del Tesoro se trajeron los mencionados en los resultandos anteriores: que no considerándose suficientes para entrar en su calificacion y reconocimiento se reclamaron á dicha Junta los originales, ó en su defecto copias fehacientes, la cual contestó en 29 de Enero de 1864 que no existiendo en el Archivo de la Audiencia de Cáceres las escrituras de venta del hospital de la Piedad no era posible remitirlas, ni las copias que se pedian: que no hallándose tampoco en el Archivo del Consejo de Castilla, á donde se acudió en su busca, despues de reiterar la Junta provincial de Cáceres sus anteriores pretensiones, si bien con el aumento de 41 escudos por el rédito del capital de las casas derribadas, la Junta de revision y de reconocimiento de cargas de justicia, en sesion de 4 de Marzo de 1869, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1855, y conforme con los dictámenes emitidos por la Direccion del Tesoro y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, declaró no haber lugar al reconocimiento de la renta de 530 escudos 260 milésimas que en concepto de carga de justicia reclamaba la provincial de Beneficencia de Cáceres, dejando á salvo los demás derechos de dicha corporacion para que los ejercitase en la via y forma que creyese correspondierla; y S. A. el Regente del Reino, por orden de 13 de Agosto de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda, conformándose con lo en su razon expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro y la suprimida Asesoría de este Ministerio, confirmó el acuerdo de la Junta de revision de cargas de justicia, por el que se declara no haber lugar al reconocimiento y pago en el expresado concepto de las que motivan la reclamacion de la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres:

Resultando que el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de la Diputacion provincial de Cáceres, en 26 de Marzo de 1870 entabló demanda ante este Supremo Tribunal solicitando la revocacion de la anterior orden, y que se declare crédito legítimo contra el Estado y á favor de la Beneficencia provincial de Cáceres el de 31.120 escudos 325 milésimas, con la renta anual de 580 escudos 127 milésimas, importe del valor del hospital de Nuestra Señora de la Piedad, de dos casas contiguas pertenecientes al de mujeres y de otras dos derribadas para formar una plaza frente al primer hospital, condenándole á reconocer la correspondiente carga de justicia y además el abono en metálico de las rentas vencidas desde 1790 hasta la fecha del reconocimiento, fundándose en este escrito y en el de ampliacion en la ley de 29 de Abril y Real orden de 30 de Mayo de 1855, en el art. 9.º de la de presupuestos de 26 de Mayo de 1859 y en Real cédula de 5 de Octubre de 1790, puesto que se ha edificado la Audiencia de Cáceres en el solar del antiguo hospital de Nuestra Señora de la Piedad y casas adyacentes; en que lo más importante de las obligaciones que la ley impone al comprador de una casa es pagar su precio cuando el contrato de venta se ha consumado por parte del vendedor entregándole la cosa vendida, sin que pueda desvirtuar sus efectos legales la circunstancia de no haberse otorgado escritura que le acredite, cuando el adquirente sea el Estado y la cosa comprada se destina á un servicio público; en que la intencion de ceder perpétuamente un edificio público en equivalencia del crédito que se reclama, como se trató de hacerlo con el Seminario titulado de San Pedro, que como cosa suya enajenó el Estado, no podia extinguir la accion correspondiente, porque las deudas para considerarse disueltas, es necesario pagarlas real y efectivamente; en que tratándose de reclamaciones que se derivan del derecho de propiedad, es indiferente que una de las partes sea el Estado, porque, como los particulares, es igual ante la ley y no puede sustraerse á su cumplimiento; en que el pago del precio de la cosa adquirida puede realizarse bien en metálico ó reconociendo la obligacion de pagar una pension anual con equivalencia de aquel, siendo este medio el más beneficioso para el Estado, y en que tratándose de la adquisicion de fincas por título oneroso, ó si se quiere de su expropiacion, es procedente considerar como carga de justicia el importe de esa misma adquisicion ó expropiacion:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la orden recurrida; apoyándose en los fundamentos de esta; en que no debia confundirse el reconocimiento de un crédito como carga de justicia con la denegacion absoluta de su pago; en que no se habia intentado demostrar ni demostrado que cuando proceda la satisfaccion de créditos por el Estado, como el que se reclama, hubiera de tener esta efecto en la forma de establecimiento de una carga de justicia, cuando de la legislacion aplicable resultaba lo contrario; en que era condicion necesaria para que el Estado pagase un crédito en este concepto que se llenasen los requisitos establecidos, uno de los cuales era la presentacion del título original que no se habia presentado, y en que no podia pedirse ni decidirse en este litigio el reconocimiento y liquidacion de dicho crédito, y que tampoco procedería por no haberse apurado la via gubernativa más que en lo referente á aquel como carga de justicia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que si bien la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres en la primera exposicion de 28 de Febrero de 1838, que obra en el expediente administrativo, pidió el reconocimiento y liquidacion de un crédito contra el Estado por la compra que este hizo en 1790 del hospital de la Piedad para establecer en el mismo la Audiencia de Extremadura y no haber entregado el precio de su tasacion, estableciendo sólo en segundo término que si ese precio no se entregaba se abonase la renta como carga de justicia, en las posteriores solicitudes de 12 de Octubre de 1861, 15 de Junio de 1863 y 29 de Abril de 1865 ya se concretaron las pretensiones á este último extremo, que es el único que se ha negado por la resolucio ministerial que ha dado ocasion á este pleito contencioso:

Considerando que planteada así la cuestion en la esfera administrativa no puede alterarse en la contenciosa, y hay que demostrar, no ya sólo que el contrato se consumó y no se ha

pagado el precio, sino además que procede necesariamente el reconocimiento en la forma de carga de justicia:

Considerando que esa forma no se estipuló en el contrato que tuvo efecto, pues lo que resulta de los documentos que se han traído al expediente fué la compra real por el Estado del hospital en un precio determinado de comun acuerdo para establecer la Audiencia; y ese medio, desechando todos los demás, fué el que propuso el Comisionado régio Arias Mon al Consejo de Castilla, y para cuya ejecucion fué únicamente autorizado por el Rey, que le mandó otorgase las correspondientes escrituras, puesto que ya constaba la conformidad de las partes en la cosa y en el precio objeto de la venta:

Considerando que si la forma en que se ha denegado el crédito que ha reclamado la Diputacion de Cáceres, en representacion de la Beneficencia provincial, no fué la estipulada, no puede pedirse en justicia, porque no se debe obligar al Estado á que opte por un medio que no ha aceptado ni reconocido, y por consecuencia que no está expedito, y que además puede no convenirle:

Considerando que esos motivos son aun más poderosos si se atiende á las prescripciones de la ley de 1.º de Agosto de 1851 y reglamento de 17 de Octubre del mismo año, las cuales establecen modos especiales para que el Estado pague sus créditos ordinarios aunque provengan de títulos onerosos, mucho más siendo aquellos antiguos y anteriores á 1828, época en que no estaban centralizadas las obligaciones; y cuando posteriormente hasta para las cargas de justicia que figuran en los presupuestos está mandado por el art. 3.º de la ley de 29 de Abril de 1855 se procure su conversion en títulos de la Deuda pública:

Considerando además que aunque en términos generales se estime la carga que se pretende establecer, una obligacion del Estado no está así definida previamente por quien debiera haberlo tratándose de acciones puramente civiles para que la Administracion la considere corriente y expedita, ni tampoco se encuentra comprendida en ninguna de las clases que bajo el capítulo de cargas de justicia figuran en los presupuestos desde 1837 hasta el día, por lo cual no hay derecho para colocarla en una situacion privilegiada ó excepcional, y podrá, si es procedente, declararse como un crédito ordinario contra el Estado de aquellos que han sido llamados á reconocimiento y liquidacion desde 1836:

Considerando que no obsta para nada el que este negocio se haya estimado como una revision, cuando lo que se pedía era la declaracion de una nueva carga de justicia, porque el hecho es que la Junta á quien competía entender en esa materia bajo un aspecto y otro lo ha resuelto con conocimiento de causa, y su acuerdo ha sido confirmado por el Ministerio:

Y considerando que esta resolucio final, aun prescindiendo de los fundamentos en que se apoya, es justa y no implica el desconocimiento absoluto del crédito que reclama la Diputacion provincial de Cáceres, pues al contrario su derecho, caso de tenerlo contra el Estado, ha quedado íntegro y puede pedirlo de nuevo en otra forma por los medios establecidos para esta clase de negocios:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por la Diputacion provincial de Cáceres contra la orden del Regente del Reino de 13 de Agosto de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda, que ha sido reclamada, y por la cual se denegó á declarar como carga de justicia el valor en venta de los edificios comprados en 1790 para establecer la Audiencia de Extremadura.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Noviembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por oposicion, con arreglo al decreto de 5 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio de 1870, la Notaría de Castalla, partido judicial de Jijona.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—El Director general, Emilio Navarro.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

#### PROPOSICIONES PRESENTADAS.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	Importe nominal. — Reales vellon.	Cambio. — Rs. vn.
D. Pedro Lengua.....	7.104'16	99'99
Domingo Sanchez Ocaña.....	10.826'40	99'99
Faustino Garcia Rojas.....	26.000	99'99
Juan José Rodriguez Mendoza.....	10.904	99'95

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Interesados.	Nominal. Reales vellon.	Cambio. Rs. vn.	Efectivo. Pesetas.
D. Juan José Rodríguez Mendoza.....	40.904	99'95	2.724'63
Pedro Lenguas.....	7.104'46	99'99	4.775'86
Domingo Sánchez Ocaña.....	40.826'40	99'99	2.706'33
Faustino García Rojas.....	26.000	99'99	6.499'35
	54.834'36		13.706'47

Madrid 29 de Noviembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE SETIEMBRE DE 1874.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; y que se formó en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 21 de Noviembre de 1871.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 4.923 rs.  
Veinte documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 141.041 rs. 20 céntos.  
Un documento de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 2.200 rs.  
Noventa y tres documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 260.102 rs. 13 céntos.  
Ochocientos noventa documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 1.984.222 rs. 86 céntos.  
Trescientos sesenta documentos de acciones de carreteras; por capitales 720.000 rs.  
Treinta y siete documentos de acciones de Obras públicas; por capitales 74.000 rs.  
Ciento dos documentos de obligaciones generales de ferrocarriles; por capitales 312.000 rs.  
Total: 1.504 documentos; por capitales 3.495.489 rs. 19 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Noventa y cuatro documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 967.000 rs.  
Ciento cinco documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 2.716.000 rs.  
Sesenta y cuatro documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 3.198.000 rs.  
Diez y ocho documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 37.260.536 rs. 32 céntos.  
Seis documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 915.329 rs. 93 céntos.  
Un documento de Deuda consolidada al 4 por 100 interior; por capitales 2.000 rs.; por intereses capitalizables 720; por idem no capitalizables 860; total 3.580 rs.  
Tres documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 2.000 rs.; por intereses no capitalizables 325; total 2.825 rs.  
Doce documentos de Deuda corriente del 5 por 100 a papel no negociable; por capitales 318.409 rs. 2 céntos; por intereses en Deuda amortizable 504.695'80; total 822.804 rs. 82 céntos.  
Cinco documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 32.000 rs.  
Siete documentos de Deuda amortizable interior de segunda clase; por capitales 120.000 rs.  
Catorce documentos de Deuda amortizable exterior de segunda clase; por capitales 96.000 rs.  
Un documento de Deuda pasiva exterior sin interés; por capitales 4.000 rs.  
Trece documentos de Deuda sin interés; por capitales 34.092 reales 33 céntos.  
Setenta y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 28.322 rs. 94 céntos.  
Treinta y ocho documentos de valores no consolidados; por capitales 132.517 rs. 77 céntos.  
Veintisiete documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 870.323 rs. 28 céntos.  
Cinco documentos de obligaciones generales de ferrocarriles; por capitales 10.000 rs.  
Total: 492 documentos; por capitales 46.706.933 rs. 61 céntimos; por intereses capitalizables 720 rs.; por id. no capitalizables 1.685 rs.; por id. en Deuda amortizable 504.695'80; total 47.214.034 rs. 41 céntos.

RESÚMEN.

Mil quinientos cuatro documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 3.495.489 rs. 19 céntimos.  
Cuatrocientos noventa y dos documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 46.706.933 rs. 61 céntos; por intereses capitalizables 720 rs.; por id. no capitalizables 1.685 reales; por id. en Deuda amortizable 504.695'80; total 47.214.034 reales 41 céntos.  
Total general: 1.996 documentos; por capitales 50.202.422 reales 80 céntos; por intereses capitalizables 720 rs.; por id. no capitalizables 1.685 rs.; por id. en Deuda amortizable 504.695'80; total 50.709.523 rs. 60 céntos.  
Madrid 23 de Noviembre de 1874.—El Jefe del Departamento de Emision, Esteban Morales.—Conforme.—El Contador general, J. Nicolás de la Moneda.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en la GACETA de hoy sobre presentacion de carpetas del sexto coupon de bonos del Tesoro para verificar por sorteo el señalamiento, se padeció el error de copia de fijar el día 20 para aquel acto, y el mismo día como término de recepcion de las facturas que han de entrar en suerte.  
En su consecuencia se advierte que el sorteo tendrá lugar el día 21 del corriente mes, y desde el 22 las demás operaciones que segun el anuncio se habrán de empezar el día 21.  
Madrid 1.º de Diciembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en este Ministerio durante el mes de Noviembre de 1874, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Dias.	TITULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
7	Nociones de Historia natural.....	D. Simon Garcia.....	D. Simon Garcia.....	Uno en 8.º
11	Los compañeros de Vasco de Gama, aventuras de un pintor.....	D. José Alvarez Perez.....	Sres. Medina y Navarro.....	Idem id.
	Calendarios para los años 1872, 1873 y 1874 con pasajes escogidos de la Biblia.....	D. Eusebio Freixa.....	D. Eusebio Freixa.....	Idem en 4.º
13	Tratado elemental de Física experimental y aplicada y de Meteorología.....	D. A. Ganot.....	Sres. Rosa y Bouret.....	Idem id.
	Teoría de la inmortalidad del alma y de las penas y recompensas en la vida futura.....	D. Juan Alonso y Eguilaz.....	D. Antonio de San Martin.....	Idem en 8.º
	Discursos parlamentarios de D. Emilio Castelar en la Asamblea Constituyente.....	D. Emilio Castelar.....	Idem.....	Tres en 8.º
	Cuestiones políticas y sociales.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	La fórmula del progreso.....	Idem.....	Idem.....	Uno en 8.º
	Defensa de la fórmula del progreso.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
15	Agenda de bufete para el año 1872.....	Anónimo.....	D. Carlos Bailly-Bailliére.....	Idem en folio.
	El fuero de Salamanca.....	D. Julian Sanchez Ruano.....	D. Julian Sanchez Ruano.....	Idem en 4.º
	Doña Oliva Sabuco de Nantes.....	Idem.....	Idem.....	Idem en 8.º
	Desagravio filosófico ó critica imparcial de un libro de texto.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	La escritura para todos, método popular indicador con muestras de letra española.....	D. J. Caballero y D. J. Reinoso.....	D. J. Caballero y J. Reinoso.....	Idem en 4.º
	Guía del Gabinete de Historia natural.....	D. José María Solano.....	D. José María Solano.....	Idem en 8.º
16	El último cartucho y la historia de un pájaro.....	D. Eusebio Villar.....	D. Eusebio Villar.....	Idem id.
	Tratado elemental de Anatomía médico-quirúrgica.....	D. Juan Creus.....	D. Carlos Bailly-Bailliére.....	Primera ent. en 4.º
17	El Marisco, zarzuela en dos actos.....	D. Juan Bautista Perales.....	D. Juan Bautista Perales.....	Uno en 8.º
	Lecciones de clinica médica.....	D. R. J. Graves.....	D. Carlos Bailly-Bailliére.....	Prim. parte en 4.º
18	Teoría musical en preguntas y respuestas.....	Sres. Moré y Gil.....	D. M. Martin Salazar.....	Uno en 8.º
	Programas de segundo y tercer año para las Escuelas de Comercio.....	D. Antonio Aguirrezábal.....	D. Antonio Aguirrezábal.....	Dos en 8.º
20	Estudios sobre la historia de la humanidad.....	D. F. Laurent.....	D. L. A. F.....	Uno en 8.º
	Arpegios sociales.....	D. José Gonzalez Alvarez.....	D. José Gonzalez Alvarez.....	Idem en 4.º
21	Los niños grandes, comedia en tres actos.....	D. Enrique Gaspar.....	El autor.....	Idem en 8.º
	Un hombre honrado, id. en un acto.....	D. Florencio Moreno Godino.....	D. Juan Córdoba.....	Idem id.
	Para dos perdices, dos, proverbio en un acto.....	D. Rafael Garcia Santistéban.....	El autor.....	Idem id.
	La Gran Duquesa de Gerolstein, zarzuela en tres actos.....	D. Julio Monreal.....	El traductor.....	Idem id.
	El juicio final, id. en un acto.....	D. Rafael Garcia Santistéban.....	El autor.....	Idem id.
	El carbonero de Subiza, parodia histórico-burlesca en un acto.....	Sres. Granes y R. Carrion.....	Los autores.....	Idem id.
	D. Felipe, comedia en cuatro actos.....	D. Francisco Luis de Retes.....	Sr. Lalama.....	Idem id.
	La Abuela, drama en cuatro id.....	Sres. Retes y Rotondo.....	Idem.....	Idem id.
	La Beltraneja, id. en tres id.....	Sres. Retes y Echevarría.....	Los autores.....	Idem id.
	Doble Corona, id. histórico en tres id.....	D. Francisco Luis de Retes.....	D. Vicente de Lalama.....	Idem id.
	La línea recta, comedia en tres id.....	D. Eduardo Palacios.....	Idem.....	Idem id.
	La Embajadora, ópera en id. id.....	D. Antonio María Segovia.....	Idem.....	Idem id.
	La abdicacion de una Reina, comedia en dos actos.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Los habladores, zarzuela en dos actos.....	D. Salvador María Granes.....	Idem.....	Idem id.
	El viejo verde ó un pasatiempo, id. en id.....	D. Angel María Segovia.....	Idem.....	Idem id.
	D. Blas el Zapatero ó el futuro Ministro, zarzuela en un acto.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Gubiertos á 4 rs., id. en id.....	D. Manuel Osorio.....	Idem.....	Idem id.
	El Indiano y la planchadora, id. en id.....	D. Angel María Segovia.....	Idem.....	Idem id.
	Los hambrientos, juguete lírico en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Tromb-al-cazar ó los criminales dramáticos, zarzuela en un acto.....	Sres. Garay y Lalama.....	Idem.....	Idem id.
	El quinto, id. en id.....	D. Angel María Segovia.....	Idem.....	Idem id.
	Más vale un por si acaso, proverbio en id.....	D. Ricardo de Medina.....	Idem.....	Idem id.
	Justicia..... y no por mi casa, comedia en un acto.....	D. Francisco Luis de Retes.....	Idem.....	Idem id.
	Vida prosáica, id. en id.....	D. Antonio María Segovia.....	Idem.....	Idem id.
	El soplo del diablo, juguete cómico en id.....	D. Ricardo Medina.....	Idem.....	Idem id.
	Lo que son los hombres, id. en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Los muebles de D. Tomás, id. en id.....	D. Francisco Luis de Retes.....	Idem.....	Idem id.
	El Juez invisible, id. en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Lo que puede una mujer, diálogo en un acto.....	D. Enrique Roig.....	Idem.....	Idem en 4.º
22	Las españolas pintadas por los españoles.....	D. Roberto Robert y otros.....	D. J. E. Morote.....	Idem en 8.º
	Agenda de bolsillo.....	Anónimo.....	D. Carlos Bailly-Bailliére.....	Idem en 12.º
25	Cuadros sinópticos de Patología quirúrgica.....	D. Eduardo de Aranzana.....	D. Tomás G. Monroy.....	Idem en 4.º
27	Lisilla, novela.....	C. H. Paul de Kock.....	D. Carlos Bailly-Bailliére.....	Idem en 8.º
	Estudios criticos de filosofía, política y literatura.....	D. F. de Paula Canalejas.....	Idem.....	Idem id.
28	Camóens, cuadro dramático en un acto.....	D. M. Osorio y D. L. Viña.....	Ss. Jimenez y Torquemada.....	Idem id.
29	Los Salmos de David, puestos en verso castellano.....	D. Justo Barbagero.....	El autor.....	Idem id.
	La piel de leon, comedia en tres actos.....	D. Ramon de Navarrete.....	D. Vicente de Lalama.....	Idem id.
	La loca del Guadaquivir, drama en siete cuadros y un prólogo.....	Anónimo.....	Idem.....	Idem id.
	El Usurero, drama en cinco actos.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Jerusalén! Jerusalén! (cuadros de la pasion) drama bíblico en ocho cuadros.....	D. Manuel Béjar.....	Idem.....	Idem id.
	Novísima ley de Enjuiciamiento civil y mercantil.....	Sres. Moragas y Pardo.....	D. Vicente Pardo.....	Idem id.
30	Un secreto entre mujeres, comedia en un acto.....	D. Eloy Perillan.....	Viuda é hijos de Cuesta.....	Idem id.
	Cada mochuelo á su olivo, proverbio en id.....	D. José Soriano Castro.....	Idem.....	Idem id.
MÚSICA.				
2	Polka de las Vampiras, en el baile fantástico Flama, para piano.....	D. B. Monfort.....	D. Casimiro Martin.....	Uno en folio.
	Las estrellas mágicas, polka mazurca en el baile Flama, para piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Pinchiara, wals en id. para id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Flor de Aragon, zarzuela en un acto, jota para banda militar.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Idem id., id. para guitarra.....	D. Tomás Damas.....	Idem.....	Idem id.
	Idem id., romanza de tiple para canto y piano.....	D. Benito Monfort.....	Idem.....	Idem id.
	Barba Azul, zarzuela en tres actos, primera cancion de Rosalba, para id. id.....	J. Offembach.....	Idem.....	Idem id.
7	Himno masónico, ópera 109.....	Sres. Marchal y R. Carrion.....	D. Máximo Marchal.....	Idem id.
15	El hombre es débil (su música para canto y piano).....	D. Francisco A. Barbieri.....	El autor.....	Idem id.
18	Te quiero así, polka para piano.....	D. Cleto Zavala.....	D. M. Martin Salazar.....	Idem id.
	La Madrileña, cancion española, para canto y piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	La cubanita, habanera para id. é id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	A los trece años, id. para id.....	D. José Manzochi.....	Idem.....	Idem id.
	Mi primer susto, id. para id.....	D. Cleto Zavala.....	Idem.....	Idem id.
	Así, así, id. para id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Mi perrito, id. para id.....	Sr. Zavalza.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 1.º de Diciembre de 1874.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Sevilla, la cátedra de disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.—El Director general, Ferrer del Rio.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 203 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Villacastín (Segovia) D. Leandro Sendino.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

*Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.*

Silabario ó elementos prácticos de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.º

Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

La gloria en el sentimiento, comedia infantil en un acto y en verso, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Para el corazón, por el mismo. Quinta edición. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º con grabados.

Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Estado actual y organización de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con 49 láminas.

El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ámbos sexos. Año I. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

Los Niños, revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.

Manual para la instrucción del pueblo, por Emilio de Legorburu. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.

Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º mayor.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Marcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayo. con láminas.

La Constitución española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, ó bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Derechos individuales, discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Venganza de un alma noble, comedia en tres actos, por D. Alfonso García Clemencin. Huelva, 1870. Un cuaderno en 4.º

Colon en la Rabida, episodio histórico, por el mismo. Huelva, 1871. Un vol. en 8.º

Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º

Viaje cómico á la Exposición de París, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con láminas.

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Biblioteca científica recreativa.—Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traducción de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º con grabados.

Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoist. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traducción de D. Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.º con grabados.

Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traducción de D. J. V. y C. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

El mundo antes del diluvio, por Pizzetta. Traducción de D. A. R. y F. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Mi casa, historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Los misterios de una buja, por Villain, traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

El vapor y sus maravillas, por Locker, traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

La leyenda del trabajo, por Meiton Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramón Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Lóndres, 1864. Un cuaderno en 8.º

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Gramática castellana teórico-práctica en todas sus partes, por Don Gregorio Herranz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Prosodia ortográfica y catálogo de voces de dudosa pronunciación y escritura, por D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquin Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio, pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Primera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Ejercicios prácticos de traducción latina, por D. Francisco Ruiz de la Peña y D. Joaquin Delgado David. Orense, 1871. Un vol. en 4.º

Obras completas de P. Virgilio Maron, traducidas por D. Eugenio Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º con un retrato grabado en acero.

Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1863. Un vol. en 8.º

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º)

Colección de piezas selectas latinas y castellanas. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.º

Historia de la literatura española, por Tiecknor, traducida al castellano con adiciones y notas críticas de Gayangos y Vedia. Madrid, 1851-57. Cuatro vols. en 4.º

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º

Cuentos y fábulas, de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.º

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º, con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.º

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1874. Un vol. en 4.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1874. Un cuaderno en 4.º

La mujer bajo el punto de vista filosófico, moral y social, por Don Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre El ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico, por D. Rafael Hidalgo e Isla. Sevilla, Un cuaderno en 8.º

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Novísima Aritmética para la primera enseñanza elemental, por Don Eugenio Fernandez del Corral y Villar. Zaragoza, 1871. Un vol. en 8.º

Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Ryaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Tratado de Aritmética elemental teórico-práctica, demostrada por D. Antonio Surós. Barcelona, 1870. Un cuaderno en 8.º

Tratado de Aritmética superior teórico-práctica, demostrada por el mismo. Barcelona, 1870. Un cuaderno en 8.º

El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.º

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.—Geometría, por D. F. Picatoste y R. Driguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.

Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Geografía elemental y particular de España, por L. José Pilar Morales Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con mapas.

Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Mapa mural de España y Portugal, con el Archipiélago de las islas Canarias en escala de 500.000, por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid, 1866. Veinte hojas iluminadas.

Nomenclátor de la provincia. Madrid. Un vol. en folio.

Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859-60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.

El mismo, correspondiente á 1860-61. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.

Mapa de la provincia, por Bachiller. Madrid. Una hoja.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1874. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas.

La Irdis en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º con retratos.

Viaje de Ceilan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneira. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º menor, holandesa.

La pérdida de las Américas, recuerdos históricos, por Rafael M. de Labra. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

Espartero, por Ernesto Liébana. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan de Malibran. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un volumen en 8.º con láminas.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Lóndres del año de 1862 tenían relacion con las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Instrumentos meteorológicos.—Madrid, 1857. Un vol. en 8.º

El mismo, para 1859.—Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º

Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º con láminas.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con grabados.

Curso de Botánica ó elementos de organografía, fisiología, metodología y geografía de las plantas, por D. Miguel Colmeiro. Segunda edición. Madrid, 1871. Dos vols. en 4.º con grabados.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Nueva edición. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º, holandesa.

Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio sobre este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufre metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Manual de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

Manual del cultivador de sedas y práctica de colmeneros, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Lozada. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º, carton.

Manual de Piscicultura, incubación y fecundación artificial, por Don José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1838. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un volumen en 8.º

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un vol. en 8.º

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º

Censo de la ganadería de España en 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Diccionario doméstico. Tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un vol. en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Lóndres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º

Programa de las Exposiciones internacionales de objetos, artes, industria ó invenciones que deben celebrarse anualmente en Lóndres á partir de 1871. Disposiciones de la comisión inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

El Museo de la Industria.—Revista mensual de artes industriales. Año I. Madrid, 1869. Un vol. en folio con láminas y grabados.

Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869.

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º, con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º, pasta.

Manual del consumidor del gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1867. Un cuaderno en folio con láminas.

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín D. Agero. Madrid, 1864. Un vol. en folio, pasta.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Góldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.º

Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta ó Hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.º

Manual para el uso de practicantes, por el Dr. D. José Calvo y Martin. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º con láminas.

Manual del arte de Obstetricia para uso de las matronas, por Don Francisco A. y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º con láminas.

Recuerdos históricos de la Corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Lóndres del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.º

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito en especial, del crédito territorial y agrícola, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traducción de F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso, por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.º

La sociedad, folleto escrito en defensa de las instituciones sociales combatidas por los principios demagógicos, por el Licenciado D. Casimiro Loscosos y Olier. Astorga, 1871. Un cuaderno en 4.º

Unidad de fueros. Decreto, por D. Diego Montaut. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Diccionario de la ley electoral con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, por D. Antonio de Góngora y Gomez. Gerona, 1870. Un cuaderno en 4.º

Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio.

Total: 455 obras, con 467 vols. y 22 hojas.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

*Subsecretaria.*

El Gobernador superior civil de Cuba, en telegrama de 29 de Noviembre último, participa á este Ministerio su llegada á la Habana la noche anterior, donde continuaba la tranquilidad completa.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Santander.**

Resultando del expediente instruido en este Gobierno de provincia para inspeccionar y vigilar si los bienes de la obra pia de Maliaño se aplicaban conforme á la voluntad de su fundador D. Juan Herrera, que esta obra pia no tiene patrono, el cual segun cláusula de la fundacion deberá ser el pariente más cercano de la casa de Maliaño, y á falta el siguiente más cercano, he acordado hacer por medio de este edicto llamamiento á los que con arreglo á la misma se crean con derecho á ejercer dicho patronato, para lo que se presentarán en estas oficinas en el término preciso de 15 dias, á acreditar el que les asista.

Santander 28 de Noviembre de 1874.—C. Massa Sanguineti.

**Administracion del Correo Central.**

Cartas detenidas por falta de franqueo en 30 de Noviembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Andrés Berjon.....	Urdiales del Páramo.
Ambrosio Higuera.....	Cáceres.
Angel Peña.....	Carabanchel.
Cláudia Baqueriza.....	San Martin de la Vega.
Diego Sierra.....	Valdepeñas.
Eduardo Capelástegui.....	San Fernando.
Francisco J. Acosta.....	Aldea del Rey.
Josefa Verdú.....	Carcajente.
Julio Aribu.....	Hortaleza.
Juan M. Luquesi.....	Guadalajara.
José Tomé.....	Tetuan.
Laura Yueso.....	Oviedo.
Margarita Casaña.....	Santander.
Maria J. Serrano.....	Tarazona.
Martin Fernandez.....	Méntrida.
Maria Urzau.....	Chamartin.
Nada! Mora.....	Ceuta.



NOMBRES.	DESTINOS.
Nieves Gonzalo.....	Chamartin.
Victor Portabales.....	Leon.
Venancio Pozo.....	Belmonte.
IMPRESOS.	
Andrés Gonzalez.....	Ponferrada.
Pelayo Clanizac.....	Salamanca.

Madrid 4.º de Diciembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

El día 7 del próximo Diciembre, á la una de la tarde, tendrá lugar en la sala de remates de estas Casas Consistoriales la subasta por pujas á lá llana de las obras de revoco y pintado del nuevo almacén general de Villa, sito en la calle de Santa Engracia.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde. Madrid 29 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Subrogada esta Excm. Corporacion en todos los derechos y acciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, ha acordado proceder á la venta en pública subasta de los tres solares siguientes:

Un solar, que se distingue en el plano con el núm. 8 y corresponde á la primera manzana en que se halla dividido el terreno donde estuvo el edificio del Pósito; tiene dos fachadas: la primera, situada al S., es la de la calle de Alcalá, y la segunda, al E., la de la calle nueva que partiendo de la citada de Alcalá termina en otra que ha de practicarse desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia, formándose en el encuentro de las referidas fachadas un chaflán; este solar mide una superficie de 673'86 metros cuadrados, equivalentes á 8.679'53 piés cuadrados, y ha sido tasado por los Arquitectos de la Sindicatura en 243.026'84 pesetas.

Otro solar, compuesto de los dos que se distinguen en el plano con los números 38 y 39, corresponde precisamente á la cuarta manzana del plano de division; tiene dos fachadas: la primera, que mira al E., es la de la plaza de la Independencia, y la segunda, que mira al S., la de la calle que partiendo del paseo de Recoletos termina en la citada plaza; este lote comprende en totalidad una superficie de 697'87 metros cuadrados, equivalentes á 8.988'70 piés cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 421.059'40 pesetas.

Las subastas de los expresados solares se verificarán en la sala de remates de las Casas Consistoriales el día 4 de Enero próximo, á la una de la tarde, bajo la presidencia de un Sr. Alcalde de distrito designado por turno.

Para ser admitido como licitador será preciso acreditar ante el Sr. Presidente haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 de la tasacion del solar que se desee adquirir.

Se admitirán proposiciones á cada uno de los solares por las dos terceras partes de la tasacion, con arreglo al pliego de condiciones que, juntamente con el plano general y los parciales, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 29 de Noviembre de 1874.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Registro de la Propiedad de San Clemente.**

**AUDIENCIA DE ALBACETE.—PARTIDO JUDICIAL DE SAN CLEMENTE.**

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

**SAN CLEMENTE.**

**Fincas rústicas.**

Camino de Santa María, tierra de 50 almudes, no constan los linderos, de Doña María Gabaldon y Felipa Ruiz Arce, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1772, fol. 49.

Camino de Santa María, tierra de 14 almudes, no constan los linderos, de D. Pedro Homa, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1772, fol. 49.

A la izquierda del camino de Santa María, tierra de 20 almudes, no constan los linderos, de D. Cristóbal Iranzo, patrimonio á su favor. Año 1773, fol. 146 vuelto.

Camino de Santa María, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de D. Alonso Castillo, fundacion de vínculo. Año 1773, fol. 404 vuelto.

A la derecha del camino de Santa María, tierra de 16 almudes, no constan los linderos, de D. Cristóbal Iranzo, patrimonio á su favor. Año 1773, fol. 146 vuelto.

Camino de Santa María, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Doña Eusebia Roldan, compra judicial á Juan Rubio. Año 1839, fol. 45.

Camino de Santa María, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Matías Arribas, hipoteca á la Hacienda. Año 1842, fol. 19.

Camino de Santa María, tierra de seis almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Francisca Jimenez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1845, fol. 2.

Camino de Santa María, viña de 5.000 vides, no constan los linderos, de D. Alonso Briz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 47, vuelto.

Camino de Santa María, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Antonio Oñate, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 58.

Camino de Santa María, tierra de 13 celemines, no constan los linderos, de Antonio Oñate, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 58.

Camino de Santa María, tierra, no consta la cabida, de D. Leon García, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 129.

Camino de Santa María, tierra de 18 almudes, no constan los linderos, de Bernardo Cabrera, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 131 vuelto.

Camino de Santa María, tierra de cuatro almudes, un celemin y un cuartillo, no constan los linderos, de Vicente Molina, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 303 vuelto.

Camino de Santa María, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Juan Camargo, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 307 vuelto.

Camino de Santa María, carril de las Cañadas, tierra de 23 almudes, no constan los linderos, de D. Proceso Giron, herencia de su madre. Año 1853, fol. 32.

Camino de Santa María, Lomas, tierra de seis almudes, cinco celemines y uno y medio cuartillos, no constan los linderos, de D. Proceso Giron, herencia de su madre. Año 1853, fol. 32.

Camino de Santa María, Llano, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Márcos Giron, herencia de su madre. Año 1853, fol. 35.

Camino de Santa María, frente á las viñas, tierra de seis almudes, tres celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Joaquin Giron, herencia de su madre. Año 1853, fol. 37.

Camino de Santa María, tierra de 41 almudes, no constan los linderos, de Doña María Concepcion Melgarejo, herencia de su madre en usufructo de Doña Dolores Melgarejo. Año 1856, libro 2, fol. 131.

Camino de Santa María, tierra de 30 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña Concepcion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 51.

Camino de Santa María, tierra de seis almudes y dos celemines, no constan los linderos, de D. Juan Miguel Martinez, herencia de sus padres. Año 1859, lib. 2, fol. 13.

Camino de Santa María, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Venancio Martinez, herencia de sus padres. Año 1859, lib. 2, fol. 14.

Camino de Santa María, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. Venancio Martinez, herencia de sus padres. Año 1859, lib. 2, fol. 14.

Camino de Santa María, viña de 1.750 vides, no constan los linderos, de Doña María Joaquina Briz, herencia de su padre. Año 1860, lib. 4, fol. 158.

Camino de Santa María, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Márcos Giron, hipoteca á las resultas de un interdicto. Año 1861, lib. 4, fol. 3.

Camino de Santa María, Pozo de la Pava, tierra de 19 almudes, no constan los linderos, de D. Sebastian Giron, permuta con D. Antonio Melgarejo. Año 1861, lib. 4, fol. 14.

Camino de Santa María, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Rafael Brox, compra judicial á José García. Año 1861, lib. 4, fol. 17.

Santa Quiteria, era y herreñal, no constan los linderos, de Sancho Lopez, censo en favor del concejo, pósito y vecinos de Villar del Saz. Año 1774, fol. 171.

Santa Quiteria, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Diego Lopez Cantero, fundacion de patronato. Año 1842, folio 22.

Calle de Santa Quiteria, tierra de cuatro celemines, no constan los linderos, de Catalina Olmeda, embargo á la misma. Año 1857, lib. 3, fol. 226.

Carril de Santo Domingo, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Diego Lopez de Haro, cesion por su padre. Año 1857, lib. 4, fol. 43 vuelto.

Carril de Santo Domingo, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de José Antonio Cortijo, compra á Juana Jimenez. Año 1858, lib. 4, fol. 43.

Senda de Málaga, tierra de 24 almudes, no constan los linderos, de Lucas Villanueva, fianza á un abasto. Año 1772, folio 50.

Senda Vieja, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. Rodrigo Ortega, censo á Fernan Vazquez Undeña, redimido en parte segun nota marginal y asiento 589 de dicho año. Año 1774, fol. 47.

Senda de Málaga, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Doña Josefa Contreras, censo á la memoria de D. Alonso Montoya. Año 1774, fol. 193 vuelto.

Silo, tierra de seis almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Joaquin Giron, herencia de su madre. Año 1853, folio 37.

Silo, tierra de 32 almudes y dos celemines, no constan los linderos, de D. Sebastian Giron, compra á Doña Manuela Pacheco y D. Justo de Haro. Año 1858, lib. 4, fol. 9 vuelto.

Silo, carril del Marcelen Tostado, tierra de 24 almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Cabrera, compra á D. Pedro Rubio. Año 1857, lib. 4, fol. 8.

Silo, carril del Marcelen, tierra de ocho almudes y un celemin, no constan los linderos, de D. Manuel Cabrera, compra á D. Pedro Rubio. Año 1857, lib. 4, fol. 8.

Sillica del tio Cano, tierra de tres almudes y dos celemines, no constan los linderos, de D. Fulgencio Catalan, compra á Francisco Rubio. Año 1830, fol. 3 vuelto.

Sillica del tio Cano, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Pedro Martinez Mártir, no consta la naturaleza del contrato. Año 1845, fol. 2.

Camino de Sisante, viña de cuatro aranzadas y 300 vides y otras 1.000 vides y un almud de tierra, todo junto, de Roque Lopez Rosillo, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa, el cual fué reconocido por Francisco Castillo. Año 1771, folio 3.

Camino de Sisante, viña de dos aranzadas, no constan los linderos, de Sebastian Lopez, cesion á favor de las monjas trinitarias de esta villa, el cual fué reconocido por Francisco Castillo. Año 1771, fol. 15 vuelto.

Camino de Sisante, viña de dos aranzadas y media, no constan los linderos, de D. Juan Martinez Dávila, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa, el cual fué reconocido por Francisco Castillo. Año 1771, fol. 15 vuelto.

Camino de Sisante, viña de ocho aranzadas, no constan los linderos, de Felipe Ruiz Arce y Doña María Gabaldon, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa, el cual fué reconocido por Francisco Castillo. Año 1772, fol. 49.

Camino de Sisante, viña de 600 vides, no constan los linderos, de Lucas Villanueva, fianza á un abasto. Año 1772, folio 50.

Camino de Sisante, viña de 5.000 vides, no constan los linderos, de Pedro Iniesta, fianza á un abasto. Año 1772, folio 50.

Camino de Sisante, viña de seis aranzadas, no constan los linderos, de Bernabé Ramirez, censo á favor de Francisco Oviedo. Año 1774, fol. 18.

Camino de Sisante, viña de dos aranzadas, no constan los linderos, de Alonso Simon Mancheño, censo á favor de Estéban Vara de Rey, fué reconocido por José Moreno. Año 1774, fol. 28 vuelto.

Camino de Sisante, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Francisco Cámara, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa; en 1779 se redimió, segun nota marginal y toma de razon núm. 8 de dicho año. Año 1774, fol. 50.

Camino de Sisante, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Juan Brox, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa; en 1779 se redimió, segun nota marginal y toma de razon núm. 8 de dicho año. Año 1774, fol. 51 vuelto.

Camino de Sisante, viña de una aranzada, no constan los linderos, de Francisco Lopez, censo á favor de Juan Castillo Villaseñor. Año 1774, fol. 72 vuelto.

Camino de Sisante, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de Baltasar Lozano, reconocimiento de censo á favor

de las monjas franciscas de esta villa. Año 1774, fol. 93 vuelto.

Camino de Sisante, viña de cinco aranzadas, no constan los linderos, de Francisco Martinez de Perona, censo á favor del patronato que fundó el Gobernador Mateo Serrano. Año 1774, folio 279 vuelto.

Camino de Sisante, tierra de cinco almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Francisco Saiz, hipoteca á favor del Ayuntamiento de esta villa. Año 1783, fol. 158.

Camino de Sisante, tierra de 13 almudes, no constan los linderos, de Márcos Giron, compra á D. Miguel Jimenez Torrecilla. Año 1814, fol. 6.

Camino de Sisante, tierra de 10 celemines, no constan los linderos, de D. Sotero Barriga, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 131 vuelto.

Camino de Sisante, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Francisco Requena, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 133 vuelto.

Camino de Sisante, viña de 428 vides, no constan los linderos, de D. Blas Torrecilla, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 143.

Camino de Sisante, viña de 428 vides, no constan los linderos, de D. Blas Torrecilla, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 143.

Camino de Sisante, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Angel Cuenca, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 290.

Entre caminos de Sisante y Vara de Rey, viña de 1.000 vides, no constan los linderos, de Francisco Paños, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 301 vuelto.

Camino de Sisante, viña de 400 vides, no constan los linderos, de Nieves Sarrion, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 303 vuelto.

Camino de Sisante, viña de 1.917 vides, no constan los linderos, de Doña María Concepcion Melgarejo, herencia en usufructo de Doña Dolores Melgarejo. Año 1856, lib. 2, fol. 131.

Camino de Sisante, tierra de 40 almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, libro 2, fol. 133.

Camino de Sisante, viña de 1.251 vides, no constan los linderos, de D. Matias, Doña Antonia y D. Márcos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1858, lib. 4, fol. 37.

Camino de Sisante, viña parral de 300 vides, no constan los linderos, de Rafael Brox, compra judicial á José García. Año 1861, libro 2, fol. 17.

Cortezon, camino de Sisante, tierra de un almud, no constan los linderos, de Pedro Lopez, hipoteca á D. José Fernandez y D. Pablo Picó. Año 1861, lib. 4, fol. 163.

Tajadas, tierra de 10 almudes, no constan los linderos, de José Cacopardo, fianza á un abasto. Año 1772, fol. 50.

Carril de las Tajadas, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Doña Mariana Buedo Perez, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 53 vuelto.

Tajadas, tierra de 24 almudes, no constan los linderos, de Alonso Martinez, censo á Doña María Perez. Año 1774, fol. 229.

Tajadas, tierra de 30 almudes, no constan los linderos, de Diego Lopez de Haro, censo al Cabildo de Cuenca. Año 1774, folio 274 vuelto.

Tajadas, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Antonio y Cristóbal Buedo, hipoteca á José Jimenez Torrecilla. Año 1788, fol. 10.

Tajadas, camino de Santa María, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Antonio, José y Francisca Benitez Melgarejo, compra á la obra pia de Nuestra Señora de Rus. Año 1804, folio 5.

Tajadas, camino Hondo, tierra de tres almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de D. Joaquin Melgarejo, compra á Doña Josefa Oma. Año 1838, fol. 67.

Tajadas, carril de Animas, tierra con corral de 30 almudes, no constan los linderos, de D. Joaquin Melgarejo, compra á Doña Josefa Oma. Año 1838, fol. 67.

Tajadas, tierra de cinco almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Matias Arribas, hipoteca á la Hacienda. Año 1842, fol. 19.

Tajadas, carril de Martin Jimenez, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de Juan Cuesta, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 300 vuelto.

Tajadas, tierra de tres almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de José Escudero, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 300 vuelto.

Tajadas, camino de Santa María, tierra de 13 almudes, no constan los linderos, de D. José María Roldan, compra á D. Juan Francisco Caballon. Año 1854, fol. 23 vuelto.

Heredad de Talavera, casa con pozo, no constan los linderos, de Juan Villodre, censo á Juan Mateo. Año 1774, fol. 212.

Talancona, parral de 4.191 vides, no constan los linderos, de D. José Antonio Melgarejo, compra á Doña Josefa Mazo. Año 1831, folio 41 vuelto.

Tarde Arroba, camino de los Molinos de Júcar, tierra de 50 almudes, no constan los linderos, de D. Pedro Homa, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1772, fol. 49.

Tarancona, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, libro 2, fol. 138.

Tajadas, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de Alonso Fuente, censo á Bernardo Herreros. Año 1838, fol. 67.

Tajadas ó Millamon, camino de Minaya, tierra de 27 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Joaquin Melgarejo, compra á Doña Josefa Oma. Año 1838, fol. 67.

Tejar, camino de Minaya, tierra de 39 almudes, no constan los linderos, de Justo Giron, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 126 vuelto.

Tejar, tierra de 22 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña Amalia y Doña Pilar Sandoval, herencia de sus abuelos. Año 1858, lib. 2, fol. 56 vuelto.

Tejar, camino de la Roda, tierra de 115 almudes, no constan los linderos, de Doña Amalia y Doña Pilar Sandoval, herencia de sus abuelos. Año 1858, lib. 2, fol. 56 vuelto.

Tejar, tierra de 122 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Tejar, tierra de 18 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña Paula Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 16 vuelto.

Tejera, tierra de cuatro almudes y dos celemines, no constan los linderos, de D. Diego Haro, permuta con D. Antonio Melgarejo. Año 1861, lib. 4, fol. 12.

Carril de Teresa, camino de Carretas, tierra de un celemin, no constan los linderos, de Manuel Cabrera, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 128 vuelto.

Terreros de la Hena blanca, tierra de 14 almudes, no constan los linderos, de Juan Jimenez Collado, censo á la iglesia de Vara de Rey. Año 1774, fol. 258.

Terrero, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de José Cacopardo, hipoteca á favor de los Propios de esta villa. Año 1782, fol. 117.

(1) Véanse las GACETAS de los días 6 al 10, y 27 al 30 del mes próximo pasado y 4.º del actual.

Terrero, viña parral, no consta la cabida ni los linderos, de Victoriano Mesas, compra á Josefa y Encarnacion Casto. Año 1833, fol. 29.

Terrero, camino de Villarrobledo, tierra de seis celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 51.

Terrero, viña parral de 700 vides, no constan los linderos, de Juliana Garcia, adjudicacion á la misma. Año 1858, lib. 2, folio 60 vuelto.

Camino de Villarrobledo, Terrero, viña de 776 vides, no constan los linderos, de Simon Saiz, compra á Saturnino Estéban. Año 1860, lib. 1, fol. 8 vuelto.

Tesorillo, tierra de seis y medio almudes, no constan los linderos, de Pedro Rubio, compra á Doña Dolores Velez. Año 1831, fol. 41 vuelto.

Tesorillo, tierra de 11 almudes, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Catalan, dote á su favor. Año 1850, fol. 425.

Tenajillas, tierra de 15 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Diego Lopez de Haro, cesion por su padre. Año 1837, lib. 1, fol. 13 vuelto.

La Tolva, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Sebastian Valverde, compra á D. Silvestre Moreno. Año 1833, folio 20 vuelto.

Cerro Torcas, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Antonio Moreno Paños, compra á Pio Angulo. Año 1857, libro 1, fol. 5.

Más adelante de los Tornajuelos, tierra de 10 almudes, no constan los linderos, de D. Sebastian Martinez, hipoteca á la Hacienda. Año 1817, fol. 4 vuelto.

Calle de la Tercia, cebadal, no consta la cabida ni los linderos, de Doña Escolástica Sandoval, subrogacion de fincas poniendo otras en su lugar. Año 1817, fol. 40 vuelto.

Tornajuelos, tierra de siete almudes, cinco celemines y un cuartillo, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Tornajuelos, tierra de 13 almudes, dos celemines y un cuartillo, no constan los linderos, de D. Venancio Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 14.

Casa de Torrijos, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Vicente y Antonio Castell, imposicion de censo. Año 1773, fol. 98 vuelto.

Carril del Tostado, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de Millan Lopez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 130 vuelto.

Carril del Tostado, camino de Santiago, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, fol. 135.

Carril del Tostado, tierra de tres almudes, cinco celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Joaquin Pacheco, compra á Vicente Martinez. Año 1853, lib. 1, fol. 11 vuelto.

Carril del Tostado, Cubo Carretero, tierra de tres almudes, cuatro celemines, no constan los linderos, de D. Juan Miguel Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 13.

Carril del Tostado, Espino, tierra de 15 almudes, tres celemines y un cuartillo, no constan los linderos, de Doña Paula Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 16 vuelto.

Camino del Tostado, tierra de tres almudes, cuatro celemines y un cuartillo, no constan los linderos, de D. Dámaso Torrijos, compra á D. Juan Manuel Miguel. Año 1861, lib. 1, fol. 18.

Utrera, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de Diego Saez é Isabel Montero, hipoteca por un abasto. Año 1772, folio 47.

Utrera, tierra de 12 almudes, no constan los linderos, de D. Lucas Escribano Montoya, hipoteca á favor de D. Juan José Martinez, D. José Perez y D. Leonardo Triviño. Año 1774, fol. 8.

Utrera, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de D. Rodrigo Ortega, censo á favor de German Vazquez Herdeña, redimido en parte segun nota marginal y asiento 689 de dicho año. Año 1774 fol. 47.

Camino de la Utrera, tierra de 16 almudes, no constan los linderos, de D. Alfonso Rosillo, censo á favor de las monjas carmelitas de esta villa. Año 1774, fol. 163 vuelto.

Utrera, tierra de seis almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Hilario Risueño, compra á Francisco Javier Calvo. Año 1832, fol. 2 vuelto.

Utrera, tierra de ocho almudes y un celemin, no constan los linderos, de Leon Garcia, compra á Pascual Martinez, como apoderado de D. José Barnuevo. Año 1832, fol. 4 vuelto.

Utrera, tierra de un almud y dos cuartillos, no constan los linderos, de Pedro José Risueño, compra á Francisco Javier Calvo. Año 1832, fol. 8.

Utrera, tierra de 11 almudes y cinco cuartillos, no constan los linderos, de Cayetano Montero, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 291 vuelto.

Utrera, tierra de un almud, no constan los linderos, de Don Matias, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1838, lib. 2, fol. 37.

Utrera, tierra de seis almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de D. Leon Garcia, compra á Antonio Esteso. Año 1859, lib. 1, fol. 5 vuelto.

Vado de los Frailes, tierra de nueve celemines, no constan los linderos, de Miguel Corbera, compra á Doña Ana Maria Yuste. Año 1833.

Vado de la Noguera, tierra de siete celemines, no constan los linderos, de Antonio Perez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 287 vuelto.

Vado de Cueto, tierra de 11 almudes, dos celemines y un cuartillo, no constan los linderos, de D. Jacinto Lopez, compra á D. Eustaquio Moya y su mujer. Año 1855, lib. 1, fol. 28 vuelto.

Carril de Valsa del Molino de Cueto, tierra, no consta la cabida, de Doña Eusebia Roldan, compra judicial á Juan Rubio. Año 1859, fol. 45.

Vallejo Carretero, tierra de 11 almudes, no constan los linderos, de Ginés Martinez, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 29 vuelto.

Vallejo Hondo, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de María Rosillo, fundacion de vínculo. Año 1842, fol. 23 vuelto.

Camino de Vara de Rey, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Lucas Villanueva, fianza á un abasto. Año 1772, fol. 50.

Camino viejo de Vara de Rey, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de José Cacopardo, fianza á un abasto. Año 1772, fol. 50.

Camino de Vara de Rey, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Juan Castillo, agregacion al vínculo de Don Alonso Castillo. Año 1773, fol. 109.

Camino de Vara de Rey, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. Juan Castillo, agregacion al vínculo de D. Alonso Castillo. Año 1773, fol. 109.

Camino de Vara de Rey, viña de dos aranzadas, no constan los linderos, de Pedro Cuevas, censo á favor de Diego la Fuente. Año 1774, fol. 17.

Camino de Vara de Rey, viña de tres aranzadas, no constan los linderos, de Francisco Aguado, censo á favor de Juan Mendoza. Año 1774, fol. 23 vuelto.

Camino de Vara de Rey, viña de cinco aranzadas, no constan los linderos, de Pedro Periaque, censo á favor de las mon-

jas trinitarias de esta villa: fué reconocido por Juan Muñoz y despues por Francisco Mesas, últimamente Andrés Cacopardo. Año 1774, fol. 27 vuelto.

Camino de Vara de Rey, viña de tres aranzadas, no constan los linderos, de Estéban Rubio, censo á favor de D. Francisco de Castillo Portocarrero. Año 1774, fol. 27 vuelto.

Camino viejo de Vara de Rey, tierra de 22 almudes, no constan los linderos, de Bartolomé Lopez Toledo, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 22 vuelto.

Camino de Vara de Rey, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de María Crispina Collado, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 23.

Camino de Vara de Rey, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de María Crispina Collado, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 23.

Camino de Vara de Rey, viña de seis aranzadas, no constan los linderos, de Fernando Muñoz Buedo, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 36 vuelto.

Camino de Vara de Rey, viña de seis aranzadas, no constan los linderos, de Pedro Alarcon Fajardo, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 37 vuelto.

Entre caminos de Vara de Rey y Sisante, viña de aranzada y media, no constan los linderos, de Alonso Palacios, censo á favor de las monjas franciscas de esta villa; despues lo reconoció Baltasar Lozano. Año 1774, fol. 93.

Camino de Vara de Rey, tierra de 20 almudes, no constan los linderos, de D. Juan Torre, censo á Tomás Castillo. Año 1774, folio 263 vuelto.

Camino de Vara de Rey, otros dos, no se expresa si es viña ó tierra, no constan los linderos, de Eugenio Buedo, censo al patronato del Capitan Serrano. Año 1774, fol. 324 vuelto.

Camino viejo de Vara de Rey, tierra de 10 celemines, no constan los linderos, de José Cacopardo, hipoteca á los Propios de esta villa. Año 1782, fol. 117.

Camino viejo de Vara de Rey, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de José Cacopardo, hipoteca á los Propios de esta villa. Año 1782, fol. 117.

Camino viejo de Vara de Rey, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Jose Cacopardo, hipoteca á los Propios de esta villa. Año 1782, fol. 117.

Camino de Vara de Rey, tierra de dos almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Bartolomé Jimenez, compra á los frailes carmelitas de esta villa. Año 1811, fol. 3 vuelto.

Camino viejo de Vara de Rey, tierra de nueve almudes, tres celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de D. Ramon Melgarejo, compra á Petronila Mesas. Año 1832, folio 2 vuelto.

Camino de Vara de Rey, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Santiago Melgarejo, compra á Angel Carra. Año 1833, fol. 61 vuelto.

Camino de Vara de Rey, viña de 2.000 vides, no constan los linderos, de Juan Antonio Martinez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 42.

Camino de Vara de Rey, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de José Luzon, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 43 vuelto.

Camino de Vara de Rey, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Raimundo Saiz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 43 vuelto.

Camino de Vara de Rey, viña de 990 vides, no constan los linderos, de Francisco Jimenez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 50.

Camino de Vara de Rey, viña de 715 vides, no constan los linderos, de D. Diego, Doña Francisca y Doña Carolina Giron, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 51 vuelto.

Camino de Vara de Rey, viña de 700 vides, no constan los linderos, de Tomás Redondo, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 146 vuelto.

Camino viejo de Vara de Rey, carril de la Hoya del Hospital, tierra de 25 almudes, no constan los linderos, de Fernando Orea, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 296.

Camino de Vara de Rey, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Francisco Roldan Prieto, compra á Joaquin Martinez. Año 1832, fol. 10 vuelto.

Entre caminos de Vara de Rey, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Jacinto Lopez, compra á D. Eustaquio Moya y su mujer. Año 1835, lib. 1, fol. 28 vuelto.

Camino de Vara de Rey, San Cristóbal, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de D. Miguel Risueño y su mujer, hipoteca por un destino. Año 1855, lib. 1, fol. 54.

Camino de Vara de Rey, tierra de cuatro celemines, no constan los linderos, de Juan Valverde, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, fol. 134.

Camino viejo de Vara de Rey, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, fol. 138.

Camino de Vara de Rey, tierra de un almud y tres celemines, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, fol. 138.

Vega, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. Leon Garcia, compra á Doña Dolores Velez. Año 1833, fol. 3 vuelto.

Vega, Dehesa Alcahazo, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de D. Juan Miguel Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 13.

Vega, tierra de 14 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Matias Arribas, hipoteca á D. José Fernandez y D. Pablo Pico. Año 1861, lib. 4, fol. 163 vuelto.

Camino de la Venta de Alcolea, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de D. Diego Lopez Haro, compra á Juana Rubio. Año 1833, fol. 25.

Venta de Pan y Cayado, tierra de 83 almudes, no constan los linderos, de Lucas Montoya Escribano, hipoteca á favor de D. Juan José Martinez, D. José Perez Roldan y D. Leonardo Triviño. Año 1774, fol. 8.

Camino de la Venta, viña de 1.228 vides, no constan los linderos, de D. Juan José Jimenez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 45 vuelto.

Camino de la Venta, viña de 2.000 vides, no constan los linderos, de Pedro José Calvo Risueño, compra á José Aparicio. Año 1833, fol. 19 vuelto.

Camino de la Venta y Zumacares, tierra de 14 almudes, no constan los linderos, de D. Matias, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1838, lib. 2, folio 37.

Camino de la Venta, tierra de siete almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Carlos Valverde, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, fol. 134 vuelto.

Camino Real de Ventilla, tierra de 150 almudes, no constan los linderos, de Fernando y Agueda Orea, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 292.

Vereca de los Juncas, viña de 900 vides, no constan los linderos, de Aniceto Oimo, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 147 vuelto.

Vereda de la Casa de Latas, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de María Antonia Collado, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 291.

Vereda de la Casa de Latas, tierra de cuatro almudes, no

constan los linderos, de Juan Esteso, hipoteca á D. Leon Garcia. Año 1855, lib. 1, fol. 72 vuelto.

Vereda de Latas, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1855, libro 2, fol. 138.

Vereda de la Pinada, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Justo Giron, compra á D. Francisco Torrecilla. Año 1830, fol. 3 vuelto.

Vereda de la Pinada, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Fulgencio Catalan, compra á Doña Dolores Velez. Año 1830, fol. 3.

Vereda de la Pinada, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. José Melgarejo y hermanos, compra á José Bautista Cano. Año 1832, fol. 8 vuelto.

Vereda de Pinos de Lujan, tierra de un almud y cuatro celemines, no constan los linderos, de José Saiz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 289 vuelto.

Vereda de Pinos de Lujan, viña de 1.000 vides, no constan los linderos, de Doroteo Gomez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 309.

Vereda de los Palos, viña de una aranzada y una tierra de cinco almudes pegando á ella, no constan los linderos, de Don Juan Castillo, agregacion al vínculo de D. Alonso Castillo. Año 1772, fol. 109.

Vereda, camino de los Palos, viña de dos aranzadas y tres cuartas partes de viña en dos pedazos, no constan los linderos de Juan Catalan, censo á favor de D. Francisco Mendoza, Año 1774, fol. 24.

Vereda de los Palos, viña de dos aranzadas, no constan los linderos, de Juan Pedraza, reconocimiento de censo á favor de Diego Robles. Año 1774, fol. 32.

Vereda de Santa Ana, mitad de una huerta, no consta la cabida ni los linderos, de Juan Cabrera, compra á Javiera Ponce. Año 1830, fol. 7 vuelto.

Vereda de Santa Ana, zumacar de tres almudes, no constan los linderos, de Juan José Velazquez, compra á Juan Gregorio Velazquez. Año 1833, fol. 30.

Vereda de Santa Ana, viña, no consta el número de vides ni los linderos, de Vicente Cañadas, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 140.

Camino de Villarrobledo, Vereda, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de José Giron, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 56 vuelto.

Vereda de las Amoladeras, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, fol. 138.

Vilaneras, tierra de 13 almudes, no constan los linderos, de Baltasar Lozano, reconocimiento de censo en favor de las monjas franciscas de esta villa. Año 1774, fol. 93 vuelto.

Vilaneras, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Francisco del Pilar y Miguel Martinez, censo á favor de Aparicio Romero. Año 1774, fol. 44 vuelto.

Vilaneras, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de Alonso Fuente, censo á favor de Bernardino Herreros. Año 1774, fol. 67.

Vilaneras, tierra de 19 almudes, no constan los linderos, de Pedro Ramirez Tevar, censo á favor de las monjas franciscas de esta villa, despues lo reconoció Bautista Ramirez, viudo. Año 1774, fol. 78.

Vilaneras, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de José Cacopardo, hipoteca á los Propios de esta villa. Año 1782, fol. 117.

Vilaneras de Tornajuelos, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. Joaquin Melgarejo, compra á Doña Josefa Oma. Año 1838, fol. 67.

Vilaneras, tierra de 264 almudes, un celemin y un cuartillo en nueve pedazos, no constan los linderos, de D. José María Ellin, herencia de su padre. Año 1854, fol. 48.

Vilaneras, tierra de seis almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Casimiro Ellin, herencia de su padre. Año 1854, fol. 49.

Vilaneras, tierra de 152 almudes, tres celemines y dos cuartillos en seis pedazos, no constan los linderos, de Doña Paz Ellin, herencia de su padre. Año 1854, fol. 50.

Vilaneras, tierra de 40 almudes y tres cuartillos, no constan los linderos, de D. Casimiro Ellin, herencia de su madre. Año 1854, fol. 49.

Villar, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Juan Alonso Tresjuncos, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 26 vuelto.

Villamon, tierra en que se comprende la del Camino de la Roda, la de entre camino de Minaya y la Roda, una de 44 almudes, otra de 52 y otra de 36, no constan los linderos, de D. Joaquin Melgarejo, compra á Doña Josefa Oma. Año 1838, folio 67.

Camino de Villar de Cantos, viña de 2.200 vides, no constan los linderos, de Lucas Villanueva, fianza por un abasto. Año 1772, fol. 50.

Camino de Villar de Cantos, viña de 400 vides y cinco almudes de tierra contiguos á ella, no constan los linderos, de Lucas Villanueva, fianza por un abasto. Año 1772, fol. 50.

Camino de Villar de Cantos, tierra de ocho almudes, de Don Juan Castillo, agregacion al vínculo de D. Alonso Castillo. Año 1773, fol. 109.

Camino de Villar de Cantos, viña de dos aranzadas, no constan los linderos, de Juan Pedraza, reconocimiento de censo á favor de Diego Robles. Año 1774, fol. 32.

Camino de Villar de Cantos, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Antonio y D. Diego Herreros, censo á favor de la memoria de Francisco Martinez. Año 1774, fol. 197 vuelto.

Camino de Villar de Cantos, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Juan Francisco Prieto, hipoteca al Cabildo de Cuenca. Año 1781, fol. 86.

Camino viejo de Villar de Cantos, tierra de 24 almudes, no constan los linderos, de D. Sebastian Martinez, hipoteca á la Hacienda. Año 1817, fol. 4 vuelto.

Camino de Villar de Cantos, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de Bernardo Cabrera, compra á Doña Dolores Velez. Fol. 9.

Camino de Villar de Cantos, viña de 775 vides, no constan los linderos, de Ignacio Villanueva, compra á Juan Manuel. Año 1831, fol. 40 vuelto.

Camino de Villar de Cantos, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de José Rubio, compra judicial á Juan Rubio Garcia. Año 1837, fol. 43 vuelto.

Camino de Villar de Cantos, tierra de cuatro y medio almudes, no constan los linderos, de José Calasanz Arcas, hipoteca por un estanco. Año 1841, fol. 6.

Camino viejo de Villar de Cantos, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Matias Arribas, hipoteca á la Hacienda. Año 1842, fol. 19.

Camino de Villar de Cantos, tierra de ocho y medio celemines, no constan los linderos, de Sotero Barriga, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 131 vuelto.

Camino de Villar de Cantos, tierra de cuatro almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Francisco Prieto, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 128.

Camino de Villar de Cantos, tierra de 16 almudes, no cons-

tan los linderos, de D. José Lopez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 302 vuelto.

Camino de Villar de Cantos, tierra de 12 almudes, un celemin y dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Matías Arribas, fianza por una tutela. Año 1858, fol. 35 vuelto.

Camino de Villar de Cantos, tierra de seis almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Matías, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1838, libro 2, fol. 37.

Camino de Villar de Cantos, tierra de ocho almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña Consolacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 51.

Camino de Villar de Cantos, tierra de seis almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña Consolacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 51.

Camino de Villar de Cantos, tierra de siete almudes, cinco celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de José Rubio, embargo al mismo. Año 1859, lib. 2, fol. 3 vuelto.

Camino de Villar de Cantos, tierra de 23 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña Paula Martínez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 16 vuelto.

Camino de Villar de Cantos, tierra de 40 almudes, no constan los linderos, de Tomasa Estéban, permuta con D. Antonio Melgarejo. Año 1861, lib. 1, fol. 12 vuelto.

Casilla del Marqués, camino de Villar de Cantos, tierra de seis almudes y dos y medio celemines, no constan los linderos, de D. Antonio Melgarejo, compra a Doña Carmen y Don Urbano de Haro. Año 1861, lib. 1, fol. 23.

Camino de Villarrobledo, viña de 2.941 vides, no constan los linderos, de D. Juan de Santa María, redencion de censo. Año 1763, fol. 9.

Camino de Villarrobledo, viña de cuatro aranzadas, no constan los linderos, de Juan de Robles, censo a favor de las monjas trinitarias de esta villa (redimido). Año 1768, fol. 9 vuelto.

Camino de Villarrobledo, viña de tres aranzadas, no constan los linderos, de Gonzalo Iniesta, censo a favor de María Ramirez; este censo fué cedido por Doña Juana Martínez a las monjas franciscas de esta villa, las cuales tambien lo cedieron a las de la Trinidad, y últimamente lo reconoció Gabriel Brox. Año 1771, folio 2.

Camino de Villarrobledo, viña de 3.300 vides, 400 olivas y 30 higueras, no constan los linderos, de Pedro Sanchez Carretero, imposición de censo a favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 13.

Camino de Villarrobledo, tierra de 40 almudes, no constan los linderos, de D. Antonio Saiz Talavera, hipoteca a las resultas de un destino. Año 1773, fol. 102 vuelto.

Camino de Villarrobledo, viña de 2.000 vides y 200 olivas, no constan los linderos, de Juan Alarcón Rus, censo a favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 25.

Camino de Villarrobledo, viña de 2.000 vides y 400 olivas, no constan los linderos, de Francisco Mondéjar, censo a favor de Estéban de Vara de Rey. Año 1774, fol. 26.

Camino de Villarrobledo, viña de seis aranzadas, no constan los linderos, de Martín Lopez Mesa, censo a favor de Doña Juana Mendoza. Año 1774, fol. 27.

Camino de Villarrobledo, viña de cuatro aranzadas, no constan los linderos, de Francisco Mesa Jimenez, reconocimiento de censo a favor de las monjas trinitarias de esta villa, y despues lo reconoció Andrés Copado. Año 1774, fol. 28.

Camino de Villarrobledo, tierra de 40 almudes de sembradura, no constan los linderos, de Ginés Martínez, censo a favor de las monjas trinitarias de esta villa, y despues lo reconoció Andrés Copado. Año 1774, fol. 39.

Entre los caminos de Villarrobledo y del Provençio, viña de tres aranzadas, no constan los linderos, de Pedro Cueto, censo a favor de las monjas trinitarias; fué reconocido por Antonio Rubio Iranzo. Año 1774, fol. 39.

Camino de Villarrobledo, viña de cuatro aranzadas, no constan los linderos, de Martín Carrasco Olivares y Martín Carrasco, reconocimiento de censo a favor de Martín Lopez Toledano y despues por Pedro Rodriguez en el de las franciscas de esta villa. Año 1774, fol. 65 vuelto.

Camino de Villarrobledo, viña de 1.000 vides, no constan los linderos, de Juan Alcarria, censo a favor de la memoria y obra pia de huérfanas. Año 1774, fol. 257 vuelto.

Camino de Villarrobledo, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Juan Rafael Montero, hipoteca al Ayuntamiento de esta villa. Año 1783, fol. 138.

Camino de Villarrobledo, Cañada de Santa Ana, tierra de 22 almudes, no constan los linderos, de D. Sebastian Martínez, hipoteca a la Hacienda. Año 1817, fol. 4 vuelto.

Camino de Villarrobledo, viña de 400 vides, no constan los linderos, de D. Miguel Molina, compra a Antonio Morales. Año 1832, fol. 4.

Camino de Villarrobledo, viña de 2.000 vides, no constan los linderos, de Juan Manuel Montero, hipoteca al Voto de Santiago. Año 1833, fol. 24.

Camino de Villarrobledo, tierra de 11 almudes, no constan los linderos, de D. Fulgencio Catalan, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 123 vuelto.

Entre los caminos de Villarrobledo y Zumacares, viña, no consta el número de vides ni los linderos, de Vicente Cañadas, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 126.

Camino de Villarrobledo, tierra de 16 almudes, no constan los linderos, de Pedro Lopez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 145 vuelto.

Camino de Villarrobledo y el de Prov., tierra de dos almudes y dos celemines, no constan los linderos, de José Escudero, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 300 vuelto.

Camino de Villarrobledo, Carril de la Casa de Castillo, tierra de 50 almudes, no constan los linderos, de D. Agustín Moya, compra a D. José Lopez Ibañez. Año 1849, fol. 21 vuelto.

Camino de Villarrobledo, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, fol. 138.

Camino de Villarrobledo, viña de 260 vides, no constan los linderos, de Tomás Martínez, embargo al mismo. Año 1859, libro 2, fol. 2.

Camino de Villarrobledo, tierra de dos almudes, dos celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Venancio Martínez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 14.

Camino de Villarrobledo por el Pozo de la Arena, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de María Rueda, hipoteca a la Hacienda. Año 1860, lib. 2, fol. 4 vuelto.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgados de primera instancia.

#### Bande.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito del partido de Bande.

Por el presente llamo, cito y emplazo en forma a Antonio Rodriguez y Rodriguez, hijo de Francisco y Rosa, vecino del lugar de Padreudo,

parroquia de Santa María de Riocaldo, distrito municipal de Lovios, de este partido, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza a responder a los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por hurto de un baul, efectos y 38 duños que contenia, de la pertenencia de D. Manuel Rodriguez, su vecino; prevenido que de no efectuarlo se dará a la causa el curso correspondiente por su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar sin otro llamamiento.

Dado y firmado en Bande a 28 de Noviembre de 1874.—Dr. José Dominguez Izquierdo.—De su órden, Jerónimo Diaz.

#### Berja.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a Rodrigo Salmeron Salmeron, vecino de la villa de Berja, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este Juzgado ó a mi Autoridad a responder a los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre homicidio frustrado de Raimundo Jimenez; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Berja 23 de Noviembre de 1874.—Juan Ricoy.—Por órden de S. S., Francisco Menendez.

#### Carballino.

D. Celestino Arias Ulloa y Gago, Juez de primera instancia del partido de Carballino.

Por el presente se hace saber a Manuel Iglesias Rey, cuya naturaleza, vecindad y residencia se ignora, que al término de 15 días, a contar desde la insercion de este edicto, entregue en este Juzgado y Escribanía del autorizando la cantidad de 593 pesetas, importe de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa que se le ha instruido sobre hurto; previniéndole que en otro caso se procederá a lo que haya lugar.

Dado en Carballino a 25 de Noviembre de 1874.—Celestino Arias Ulloa y Gago.—El actuario, Camilo M. Ramos.

#### Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente tercero y último edicto de nueve días, cito, llamo y emplazo a Luciano de la O y Bermejo, natural de la villa de Picon, preso en la cárcel de este partido, por seguros, procedente del Juzgado de Piedrabuena, de la cual se ha fugado, para que en dicho plazo comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado a contestar a los cargos que por su fuga le resultan; apercibido que de no hacerlo en el mencionado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real a 30 de Noviembre de 1874.—Jaime Moya.—De su órden, Ramon Antonio Valles.

#### Granollers del Vallés.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Don Ricardo Miró y Miralpeix, Secretario que ha sido del Ayuntamiento del pueblo de Mollet, de este partido judicial, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado a fin de prestar la oportuna declaración indagatoria y proceder a lo demás que corresponda en méritos de la causa criminal que se sigue de oficio sobre la falsedad de unas actas de identidad de los mozos Bibiano Nadal y García y otros; apercibiéndole que de no presentarse seguirá la causa por sus trámites, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar; encargando al propio tiempo por medio del presente a todas las Autoridades civiles y militares que procedan a la captura del expresado Miró, disponiendo, caso de ser habido, su conducción a este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado con providencia de fecha de ayer proferida en méritos de dicha causa.

Dado en Granollers a 29 de Noviembre de 1874.—Pedro Caula y Abad.—P. D. de S. S., Manuel Pagés, Escribano.

#### Logroño.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente y en su virtud hago saber que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se instruye causa de oficio en averiguación de quién sea un desconocido que el día 25 del actual se presentó a vender en un comercio de esta capital varias piezas de plata ó fragmentos de dos cálices, de sus correspondientes cucharillas y patenas con dos cuerpos de vinajeras; todos del mismo metal, machacados ó abollados, de ignorada procedencia y cuyos objetos que le fueron ocupados se encuentran en depósito, habiendo desaparecido el sujeto que los vendió; y por si en algun Juzgado se estuviere formando cualquier otra causa a consecuencia de la sustracción ó robo de las indicadas alhajas, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID para que llegue a su conocimiento y demás efectos consiguientes en justicia; advirtiéndole que uno de los cuerpos de las vinajeras tiene grabada la letra mayúscula A, sin que contengan otras señas especiales.

Dado en Logroño a 28 de Noviembre de 1874.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Angel Muro.

#### Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Carraciolo y Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita a Doña Manuela Yebra, viuda de D. Antonio Golobardas y Pallares, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas) con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que instruyo con motivo de la muerte natural del expresado D. Antonio Golobardas Pallares.

Madrid 29 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Villarrubia.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se sacan a pública subasta unos terrenos, al sitio que llaman Ontalva, a la izquierda de la carretera de Aragón ó camino real de Alcalá, jurisdicción de esta dicha capital, su cabida 285.898 pies cuadrados y 68 centímetros; tasados en la cantidad de 144.277 pesetas y 25 céntimos; para cuyo acto, en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, se ha señalado el día 27 de Diciembre próximo venidero, a la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, que se halla en el piso bajo del ex-convento de las Salesas.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Escribano actuario, Antonio García. X—852

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano

de actuaciones, se anuncia la defuncion intestada de Doña Ventura Alvarez y Lopez, casada con D. Manuel Lopez, ocurrida en 23 de Octubre de 1855 y la de sus hijos D. José y D. Luis Alvarez y Lopez, solteros, que respectivamente tuvo lugar en 4 de Noviembre de 1868 y 23 de Julio de 1870, y se llama a los que se crean con derecho a heredarles por segundo y último término de 20 días, para que dentro de él comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que se ha presentado pidiendo la declaración de heredera de los finados Doña María Lopez y Alvarez, hija y hermana respectivamente de los mismos.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—Salustiano García Muñoz.

X—853

#### Madrid.—Inclusa.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de la casa calle de Jesús y María, núm. 5 antiguo y 11 moderno de la manzana 46, y la mitad de la núm. 41 antiguo y 15 moderno de la manzana 50, calle de la Comadre, tasadas la primera en 42.733 pesetas, y toda la segunda en 62.400: el remate tendrá lugar en el referido Juzgado el día 15 del corriente y hora de la una; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

Madrid 4.º de Diciembre de 1874.—El Escribano Luis Escobar.

X—850

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Domingo N. para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo por robo; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Faustino Martin Lopez, para que dentro del mismo se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, a responder a los cargos que contra el mismo resultan de causa criminal que instruyo por estafa.

Madrid 26 de Noviembre de 1874.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Leandro Sanchez, para que dentro del mismo se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitos en las Salesas, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo por violacion; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—José Bermudez Cedron.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita por segunda vez y término de seis días a Andrés N. para que dentro del mismo se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, a prestar una declaración en causa criminal que instruyo.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—José Bermudez Cedron.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una capeta resguardada, sin número, con que se presentaron en el Gobierno de Zaragoza en 28 de Mayo de 1852 por D. Timoteo Bergasa, apoderado del Ayuntamiento de Bujesca, en la referida provincia, un recibo del Tesorero de la Junta diocesana de Tarazona de 1.400 rs. pagados por D. José Oliveros por cuenta del repetido Ayuntamiento, fecha 28 de Octubre de 1843, y una certificación del Depositario de la comision recaudadora de atrasos de culto y clero de Tarazona, fecha 29 de Mayo de 1845, que acredita haber satisfecho dicho Ayuntamiento por frutos decimales correspondientes a los años de 1838, 39, 40 y 41, rs. vn. 48.433, para que dentro de dicho termino presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, número 4, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío de dicho documento; bajo apercibimiento.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—843

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace público por medio del presente que D. José Torres y Puig, hijo de D. Manuel y de Doña Josefa, natural de esta corte, Teniente de navío del cuerpo de Ingenieros de la Armada, embarcado en la fragata Zaragoza, falleció abintestado en la ciudad de la Habana el día 30 de Diciembre de 1869, y se llama a cuantas personas se crean con derecho a heredarle para que dentro del término de 30 días comparezcan a deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—Donato Toledo. X—854

#### Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

El 2 del próximo Enero, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia se celebrará junta general de acreedores a bienes del finado D. Marcelino Santamaría para el nombramiento de síndicos.

Y para su publicidad se expide el presente.

Dado en Santander a 27 de Noviembre de 1874.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Dr. Genaro de Cos.

#### Tolosa.

D. Juan Echeverría, Juez municipal Letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido de la misma por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes que constituyen las capellanías colativas familiares fundadas en la iglesia parroquial de la villa de Albistur por D. Juan Francisco Larrazte en testamento que otorgó en Santiago de Chile en 9 de Agosto de 1782, para que dentro del término de 30 días comparezcan a deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen a nombre de D. Miguel Ramon Larrazte, vecino de dicha villa de Albistur. Si así lo

hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 27 de Noviembre de 1871.—Licenciado Juan Echeverría.—Por su mandado, Joaquin M. de Osinalde. X—851

Valle de Cabuérniga.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Gomez y Rada vecino de San Mamés, y últimamente domiciliado en Tresabuela, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á efecto de nombrar Procurador y Abogado que le representen y defendan en la causa que se le sigue por estafa de nueve bueyes de la propiedad de D. Juan Sanchez de la Concha, presbítero, Cura del pueblo de Cabanzon, y pueda evacuar el traslado que le ha sido conferido de la calificación fiscal; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 23 de Noviembre de 1871.—Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin.

SOCIEDADES.

Sociedad española de Crédito Comercial.

(BARRIO DE SALAMANCA.)

Claudio Coello, núm. 15, segundo interior, Madrid.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha señalado el lunes día 4 de Diciembre próximo, y hora de las tres de la tarde, para la quema en acto público ante el Notario D. Manuel Caldeiro de 4.054 acciones de la Sociedad recibidas en pago de fincas y créditos vendidos y amortizadas.

La lista de numeracion de estas acciones se facilita al público en las oficinas de la Sociedad.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—847—2

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Noviembre de 1871.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Reales vellon. Lists various financial items and their values.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Noviembre de 1871.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona.—El Jefe de Contabilidad, José María Dalmau. X—492

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 1.º de Diciembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for various public funds (Fondos públicos) comparing the 30th and 1st of December 1871.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table of official exchange rates for various provinces in Spain, listing the date and the rate.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'95 d. Paris, á 8 días vista, 5'31 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Diciembre de 1871.

Meteorological observation table for Dec 1, 1871, including temperature, humidity, and wind direction.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 8.0 Idem mínima de id... 2.8 Diferencia... 5.2

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 1.º de Diciembre del decenio de 1859 á 1868.

Table of meteorological results for Dec 1, 1871, comparing it with the average of 1859-1868.

Presion barométrica máxima (1864)... 713.30 Idem mínima (1862)... 695.16

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 1.º de Diciembre de 1871.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain and abroad, detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Badajoz, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Palma, Santander, Segovia, Sevilla y Toledo y nevó en Avila y Salamanca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de grano y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'58 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing the number of animals slaughtered: Vacas (457), Carneros (535), Terneras (25), Cerdos (488).

Su peso en libras... 447.038.—Idem en kilogramos... 53.844'416.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table of tax collection results for Dec 1, 1871, listing amounts in pesetas and céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Diciembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICAS-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Santos del día.

Santas Bibiana y Elisa, vírgenes, y San Pedro Crisólogo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de la Buena Dicha.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno 3.º par.—I Puritani. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 79 de abono.—Turno impar y 3.º de tres.—El Zapatero y el Rey.